



EXPOSICION

PAPEL DE REPAROS HECHOS

siento, en que Don Juan Sendin se encarga de
esta de Poblacion de Granada, y de proveer su
contorno para la gente de la Costa della, y la
de los Presidios de Africa.

EXPOSICION DESAPASSIONADO SOBRE

contradictorias del hecho Real del Asiento, y
en adelante de que le desea poner su impugna-
cion en donde se procura separar la semilla de
la cizaña, para el recto conocimiento de
lo cierto.

1040

*RVESSE V. Reverendissima creyendome capaz de poderle
servir como desea, remitirme el Asiento hecho con su Mage-
stad por Don Juan Sendin, en que se encarga por precio fijo de
esta de Poblacion de Granada; y con el un papel impresso, que
es de Don Diego de la Serna, Oidor de aquella Chancilleria,
titula, Reparos contra dicho Asiento: y la noticia que V. Rma.
participa de lo que se ha resistido por los Ministros de Granada,
este Asiento se ponga en curso, la tengo muy sabida, desde que
me dio a dar cuerpo a este negociado, hasta la ultima accion in-
tervenida con dichos Reparos, y hallandome con este caudal se alien-
tidad a persuadirse podra dar a V. Rma. toda la noticia de
este caso necessita, para con lo material della, realçado con su supe-
rioridad, poder responder a la consulta que sobre este punto me diere
de su superior personage, a quien ha movido el papel de Reparos la
conciencia, que desea sossegar con la respuesta de V. Rma.
director de ella. Y siendo este caso por si bastantemente grave, con-
siderando el servicio de Dios, el del Rey, y el de la Patria, y ademas
el costo de V. Rma. tan afiançado en el saber distinguir lo malo de
lo*



REPARACION

AL PAPEL DE REPAROS HECHOS

al Asiento, en que Don Juan Sendin se encarga de la renta de Poblacion de Granada, y de proveer su monto para la gente de la Costa della, y la de los Presidios de Africa.

JUICIO DESAPASSIONADO SOBRE

las contradictorias del hecho Real del Asiento, y el semblante de que le desea poner su impugnador; en donde se procura separar la semilla de la cizaña, para el recto conocimiento de lo cierto.

1040

SIRVESE V. Reverendissima creyendome capaz de poderle servir como desea, remitirme el Asiento hecho con su Magestad por Don Juan Sendin, en que se encarga por precio fijo de la renta de Poblacion de Granada; y con el vn papel impresso, que diò à luz Don Diego de la Serna, Oidor de aquella Chancilleria, que intitula, Reparos cõtra dicho Asiento: y la noticia que V. Rma. me participa de lo que se ha resistido por los Ministros de Granada, el que este Asiento se ponga en curso, la tengo muy sabida, desde que se començò à dar cuerpo à este negociado, hasta la ultima accion intentada con dichos Reparos, y hallandome con este caudal se alienta mi cortedad à persuadirse podrá dar à V. Rma. toda la noticia de q̃ en este caso necessita, para con lo material della, realçado cõ su superior sentir, poder responder à la consulta q̃ sobre este punto me dize le ha hecho superior personage, à quiẽ ha movido el papel de Reparos la quietud de su conciencia, que desea sossegar cõ la respuesta de V. Rma. como director de ella. Y siendo este caso por si bastantemente grave, cõcurriendo el servicio de Dios, el del Rey, y el de la Patria, y ademàs el credito de V. Rma. tan afiançado en el saber distinguir lo malo de lo

lo bueno por su intrínseca realidad, sin atención à las exteriores apariencias, procuraré desempeñar tanta confianza, como de mi hace V. Rma. arreglandome desnuda, y sencillamente al nivel de la razón, productora de los derechos, en quien reestriba el servicio de ambas Magestades; pues asentando à V. Rma. mi independencia en este negocio, como la reconoce, solo me guiarà la recta regla de la razón para probar, ò elegir, sin que me quede que desear, sino el que se execute lo mejor.

Tengo por ociosa prevención, de que en el miserable siglo que alcançamos, se visben las malas obras de buenas palabras, y no se debe atender à lo que se dice, pues suele ser lo que no se quiere hacer, y que el amor propio, y las conveniencias particulares, no solo engañan al individuo en sus mismos hechos, hallandose necesitado de consultar al desapasionado para el acierto; sino que quien se vence à la malicia, lleva sobre este adelantamiento la gala, y buena orden de las voces para ligar à su dictamen los poco trasfendidos, los saltos de conocimiento, y los tiernos de corazón, à quien el sonido les hace fuerza, y no el interior de la cosa que se trata: y hace tal efecto esta peste líquida del engañar, que hasta la verdad no parece bien desnuda, y ya que no se vista de mentira, por lo menos se cubre de cautelas. Hago esta prevención, porque si à lo adelante trocaré el sentido de algunas voces, se reconozca lo hago mas por descubrir, si es verdad, ò mentira lo que ay dentro de su adorno, que no por pasión, ni confrontacion que tenga àzia ninguna de las partes, que parece se reducen à dos. Vna, el Tribunal de esta Corte, por donde se produjo el negociado; y otra los de Granada, que le reparan.

Dudoso entre el dexar de explicarme como quisiera, si reduzgo à brevedad este discurso, y propassarme de molesto, si pongo presentes à la letra con mi dictamen ambos papeles, y con la latitud se confunde la percepcion de lo que sobre ellos sintiere (por ser tan dilatado el de Serna) deseando yo parecer buen Logico en el manejo de estas contradictorias; me valdré de poner à la letra las condiciones del Asiento, que se refutan (omitiendo las demás, pues parece se tienen por corrientes) y à su continuacion pondré el s. del papel de reparos, y concluiré con mi sentir sobre cada vno, reservando el del todo para la conclusión final, moviéndome à elegir este rumbo, el que se perciba mejor mi juicio, y el que pudiendo venir este papel à manos de quien no tenga los dos sobre que se forma, se halle con todo el material para el reconocimiento.

PRIMER

EL Asiento, y sus tres primeras condiciones, son las siguientes: **EL REY**, Lo que por mi mandado se asienta, ajusta, y capitula con Don Iuan Sendin, mi Secretario, sobre encargarle de la renta de censos perpetuos, sueltos, y abiertos, Guardas de la Mar, y otros derechos, que llaman renta ordinaria de poblacion de Granada, y su Reynado de bienes confiscados à Moriscos, por seis años; que empezaron à correr en primero de Enero de este año, y cumplirán en fin de Diciembre de 1692. con las calidades, y condiciones siguientes.

Que en suposicion de que la referida renta tenga de valor de presente 30. qs. 500j. mrs. el dicho Don Iuan Sendin por mas servirme la toma à su cargo, con titulo de Tesorero General de ella, por tiempo de seis años, y doze pagas, que la primera empezará en la que cumplió para los Pobladores, y demás censualistas en fin de Diciembre de 1686. y es pagadera en fin de Junio de este presente año de 1687. y cumplirán en la paga de fin de Junio del año que viene de 1692. y es pagadera en fin de Diciembre del, y por precio en cada vno de los dichos seis años de 26. qs. 500j. mrs. pagados en esta manera.

14. qs. 100j. mrs. para la gente de Guerra, que sirve en la Costa de dicho Reynado de Granada, Lanças de su Alhambra, y entretenidos, que paga la Real hacienda, pagados por los tercios del año fin de Abril, Agosto, y Diciembre de cada año, con dos meses de hueco en cada tercio, puestos en dicha Alhambra, y arcas, formadas para la paga de dicha gente de guerra en las Ciudades de Velez, Motril, y Almeria, lo que en cada vna de las dichas se proratare tocar de los dichos 14. qs. 100j. mrs. que de este caudal van consignados à dicha gente de la Costa, Alhambra, y entretenidos, sin que hasta estar hecho dicho ræteo entre los referidos, que componga dichos 14. qs. 100j. mrs. y Don Iuan Sendin sepa lo que de ellos ha de pagar, y à quien, y en qual de los dichos parages; no se le ha de poder obligar à la satisfacion de cosa alguna de ellos: Y mando, que los dichos 14. qs. 100j. mrs. solo se distribuyan en los sueldos que se vencieren en dichos seis años, sin que de esta suma se pueda aplicar cosa alguna à sueldos atrassados; excepto, que de la dicha cantidad de 14. qs. 100j. mrs. ha de satisfacer lo que està situado para la Iglesia de Almeria; y los 250. ducados, que asimismo están situados para la sala de Militares de la Enfermeria de la Orden Tercera.

Que los 12. qs. 400j. mrs. à resto, y cumplimiento de los dichos 26. qs. 500j. mrs. los tome en sí, y para sí el dicho Don Iuan Sendin, por cuenta del monto de la provision de los Presidios de Melilla, Peñon, y las Alhucemas, que està à su cargo hasta fin del año que viene de 1689. y se le ha de prorogar por tres años mas, hasta fin del de 1692. para que iguale los años de dicha provision con los de este Asiento, los quales ha de percibir en cada vn año en dos pagas iguales de à 6. qs. 200j. mrs. cada vna, otorgando à favor de la Real hacienda, y por cuenta de dicha provision en las pagas de fin de Junio, y Diciembre de cada vno de los dichos seis años, llevando para la cuenta de intereses siempre el hueco de vna paga en orra.

Impugnacion al primer punto.

Reparos, que sobre el Asiento que ha hecho Don Iuan Sendin con su Magestad de la renta de censos perpetuos, y abiertos del Reyno de Granada, remite al señor Don Diego Florez y Valdès, Dean de Toledo, del Consejo de su Magestad en el Real de Castilla, y Presidente de esta Chancilleria, el Doctor Don Diego de la Serna y Cantoral, Cavallero del Orden de Santa Maria de Calatrava, del Consejo de su Magestad, y su Oydor en esta Chancilleria, y Catedratico Pri-

Primario de Jurisprudencia en la Universidad de Salamanca. SEÑOR. En el Acuerdo en que se leyeron las condiciones del Assiento de Don Juan Sendin, mandò V.S. se entregasse à cada vno de los señores Ministros vna copia de ellas; para que se mirassen con toda atencion en lo que pudiesen ser del mayor servicio de su Magestad (que Dios guarde) y deseando cumplir con la primera obligacion de Ministro de mi Rey, y corresponder al eficaz impulso del mandato, y exemplo de V.S. pongo en sus manos lo que ha parecido à mi cordedad digno de alguna representacion.

Quando las Cédulas de su Magestad se intiman à Iuezes, ò particulares para su cumplimiento, debe sobrefecerse en ellas, si se trasluce las motivaron instancia, fraude, ò suposicion, tales, de que noticiados su Magestad, ò Supremos Ministros, por cuyas manos corrieron, no solo se daría por deservido en la execucion, sino que toda la gracia que desfrutò el impetrante, se convertiría en indignacion, y à vezes en grave pena, segun fuere la calidad de lo que se autorizó à sombra de la Magestad Real. Esto que es regular en todos los Iuezes, lo es con mas estrecha obligacion en el Real Acuerdo de Granada, y Ministros Togados que se componen, à quienes yà por la representacion de su Rey, yà por vassallos mas decorosamente obligados, no solo de tener las Cédulas, Assientos, ò otras qualesquiera provisiones que les fueren notorias, hasta hazer à su Magestad rendida representacion de los inconvenientes de su execucion, sino que tiene la especial prerogativa, de que sin averles hecho notorias Cédulas, ni hablando con ellos, ni siendo preguntados, deben consultar à su Magestad, y à su Real Consejo quanto les pareciere conviene al mayor servicio de su Rey, utilidad del Reyno, y alivio de sus vassallos: acafo por honrarle su Magestad con el titulo de su Consejo en el distrito de su jurisdiccion, y como à tales tocarles con debida precision prevenir los daños que pueden ocurrir, como quienes mas de cerca, y con la experiencia practica de los subditos, y del Pais los pueden, y deben cautelarr. Así lo mandò el señor Emperador Carlos Quinto en Cedula de 7. de Diziembre de 1526. con estas palabras: Y escrivid à los del nuestro Consejo lo que de ellos se fiziere, y lo que se dexare de cumplir, y lo que os pareciere que mas se debe proveer sobre ello, y sobre otras cosas que convenga proveer para la buena governacion de esta Ciudad, pues que por residir en ella terneis mas entera noticia de lo que se debe hazer, y así os lo encargo que la tengais. Y con conocimiento de esta obligacion, diò esta enseñaça à las Chancillerias la consulta que hizo el Real Consejo al señor Emperador el año de 1518. en la misma materia que tratamos, y de que se copiarà adelante alguna parte, bastando por aora el principio de ella, que dize así: El deseo, y voluntad que tenemos de servir à V.A. y la fidelidad que nos obliga à ello, nos dan atrevimiento à dezir nuestro parecer, aunque no nos sea demandado, porque así tenemos jurado de lo hazer todas las vezes que viéremos, y supieremos, que cumple à servicio de V.A. y bien de estos Reynos, &c. Con esta confianza honró el señor Emperador à este Acuerdo, y correspondiendo à tan gran favor, ha dado en todas ocasiones muy con tiempo noticia de lo que era digno de alguna prevencion: y poco ha representò à su Magestad los inconvenientes que podrian resultar si (como corria) se mudasse la forma de la administracion, y cobrança de los censos perpetuos, y redimibles, que tiene en todo el terron del Reyno de Granada; y deshaziendo la Iunta, que para ello se instituyó con consulta del Real Consejo por el señor Felipe Segundo, se entregasse à vn Arrendador, por cuya mano corriese. No tuvo efecto esta propuesta, por superiores razones que motivarian al Real animo, aunque no dexaron de llegar noticias, de que los que pretendian el arrendamiento, esparcian voces de interesado al Real Acuerdo, en que no se mudasse la forma antigua, y con ellas desvanecieron las que tenian prerogativa de dezirse por los que estavan à la vista, y experiencia de lo que passa, y con certeza de los daños que experimentavan, y podian

3
dian temerse. Y si por esta razon se huviesse esforçado la mudança (que lo dudo) yà executada en este assiento, seria mas sensible, así porque semejante voz es muy agena de tan respetable comunidad, è individuos de que se forma, como por lo incierto del supuesto: y porque có la apariencia del se trascendiesse al del servicio de su Magestad, perjuizio de este Reyno, y de sus vassallos. Porque el Real Acuerdo no tiene que ver con la Iunta, que se llama Consejo de Poblacion, que consta del señor Presidente, y dos señores Oydores, y Fiscal mas antiguos. Es totalmente separado de el en la representacion, en la dependencia, y en los Ministros que le constituyen: y porque dos individuos de el passen al de Poblacion, que se tiene en parte, dias, y horas distintas, no debe confundirse con el Acuerdo, que en lo regular se compone de diez y siete, sin otra dependencia, que la de su Magestad, y la de su Presidente de Castilla, y Real Consejo, à diferencia del de Poblacion, que tiene diversa Iunta, de quien depende. Estos son los daños, que ordinariamente ocasiona la resolucion en los frangentes de partes distintas, en que mezclandose lo inciertò con apariencia de verdadero, fuele motivar en los mas zelosos dictámenes alguna equivocacion como aqui, pues passaron con la nota de partes, è interesados los que ni tienen parte, ni jurisdiccion en este Consejo, y están con la misma distancia para las operaciones de el, que están para las que se toman en los demàs Tribunales del Reyno.

Esto indicadó por lo que toca al Acuerdo, y dexando lo que toca à este Consejo, y Ministros que le componen para otro lugar, passando à el assiento formado con Don Juan Sendin, que llegò à el Acuerdo, adonde (por lo que se ha dicho) tocava con mas inmediacion su reconocimiento, y por esso à el de Poblacion pareció preciso participárselo, reparando en el con la atencion que pide la gravedad. No ay clausula en el tal assiento, que no sea perjudicial à su Magestad, y al Reyno, y de sumo reparò en la conciencia, así del Acuerdo, que lo permitiesse, como de los Superiores Ministros, con cuya sombra (valiendose el Arrendador del grandè zelo, y teson con que se aplican al remedio de las necesidades publicas) ha querido con lo mismo que le debiera contener, executar el mas fraudulento contrato que se avrà oido en este siglo.

No harè muy detenida demostracion en todas las clausulas, y condiciones de este Assiento, aunque en todas se halla vna notable trabuacion de los principios solidos del derecho, porque bastan para evidencia vna, ò otra, que sin evasion manifiesta la deformidad, grande engaño, y suma desigualdad de este Assiento, y acafo por esto se extraviò, y no corriò por los indispensables medios de las consultas, y traslados de los Consejos, y Fiscales, adonde por el todo, y por las partes correspondia. Al Supremo de Castilla, por averse formado con consultas fuyas la primer planta de este Consejo, y averse digerido con sus conferencias lo que por ley para todo este Reyno se avia de executar en los puntos de justicia, y gobierno, que ocurriesen en la materia de estos censos. Al de Hazienda, por lo que mira al Patrimonio de su Magestad, condiciones, y leyes con que se deben formar los Assientos, y por esto las cuentas de este caudal corren por el. Y al de Guerra, por lo que toca à la diversion de este caudal, aplicado à las Plaças, y Milicias de la Costa.

IVIZIO SOBRE EL PRIMER PVNTO.

AL Primer passo tropieço con vna duda, que dize con el todo de lo que se ha de juzgar sobre ambos papeles, por que el del Assiento, antes de copiarle las clausulas necessarias, he tenido la impertinente curiosidad de corregirlas, por la razon que del ay en los Libros del Sueldo desta Corte, y concuerda puntualmente, y en el papel de los reparos contra este Assiento, ni he tenido tiempo,

ni ay por donde comprobar, que sea del Doctor Don Diego de la Serna, aunque sale en su nombre, y me haze dudar ser suyo, y aun creer, que no lo es, dos cosas: La primera, que siendo materia que se tratò en el Acuerdo de Granada, y tan grave, y que no podia ignorar, ni aun vn mediano pendolista la ley 45. tit. 5. del lib. 2. de la nueva Recopilacion; en que se encarga severamente el secreto de cosas muy menores; que se tratasen en el Acuerdo, no dize con la seriedad de aquel Congreso de Ministros tan respetable, el formar con titulo de reparos vn papel tan profuso, y de puntos tan reparables, dandole à la estampa, y difundiendole por toda España; porque aunque yo he visto razonablemente, no hago memoria de ver otro papel, ni aun manuscrito sobre materia tratada en el Acuerdo; y antes de averse resuelto en èl: y la segunda, el que en el tal papel va difundida vna conocida passion contra el Assiento, que se obliga, como adelante se reconocerà, à realçar lo que tiene sonido de poderse contradizeir, y omite lo que aun dentro de la misma condicion del Assiento de que habla, pudiera hallar mucho en la respuesta: y desde el principio al fin ensangrienta la censura con voces, que debiera omitir la modestia, y terminos de alegaciones que no dizen con los del simple sentir de la razon; que todo se opone à lo que se debe pensar escrivir vn Ministro de tal graduacion: y aunque no dudo, que en breve se verà obligado à hazer manifesto, de que se le ha prohibido el tal papel, no podrè por aora eufusarme (aunque con alguna ternura por lo que le estimo) de tenerle por suyo, ò à lo menos, que se valieron de algun sutil apuntamiento que haria, y el apasionado le exornò despues à su modo: y suponiendo este sentir para el mejor rumbo, pongo à Dios por testigo, que desnudo de passion prescindirè del tal papel los puntos agudos, y substanciales que en èl ay, de otros que son de menos noble casta: viendome precisado tambien (hasta que otra cosa parezca) à aplicar sus motivos con otros de que se han valido los que contradizen este Assiento, y à ello han movido los Tribunales de Granada.

Don Juan Sendin, en suposicion de valer la renta 30. qrs. 500j. mrs. dà por ella 26. qrs. 500j. quedando consignados por las condiciones referidas; y la 11. que se copiarà adelante, à tres clases, gente de la Costa 14. qrs. 100j. mrs. Gente de Presidios 12. qrs. de mrs. Censos que paga la Real hacienda sobre la referida 400. j. mrs. Con que por 4. qrs. de mrs. que ay desde los 26. qrs. 500. j. que dà hasta los 30. qrs. 500. j. que vale, le dà à su Mag. cobrada enteramente esta renta à su riesgo; y sin quedarle recurso de falencia, y costeada de gastos de administracion: dos contradictorias se vienen à los ojos, el papel de reparos dize es el mas fraudulento contrato que se ha executado en este siglo; la parte principal de este contrato es la que contienen las tres primeras condiciones; pues es sobre el precio que se dà por èl, y este en vna renta que no es capaz de hazerse mayor la contribucion; y que se compone de vnos censos de cantidad fixa, incapaces de recandar de ellos vn mrs. mas por sus reditos, es necessario que restribe el fraude en dar por la tal renta tanta cantidad menos de su valor, que quepa, ò apunte la puja del 4. considerados quiebras, y gastos de administracion; y es cierto he castigado mi entendimiento; porque no me quiere hallar este fraude; y con todo èl digo, que este Assentista no logra el fraude en este Assiento, sino en otra consequencia que del nazca para los intereses de su casa, en los demàs negocios de ella; y esto tocarà mirarlo à los Ministros que las tuvieren debaxo de su mano, para arreglarlas à lo razonable, sobre los excessos de mercedes, conveniencias, tolerancias, ò esperas que pedirà, con el motivo de aver hecho vn gran servicio en este Assiento: porque à no tener otro negocio sino èl, y ò no le hallo conveniencia ninguna: porque si los Contadores de la poblacion se han quedado con copia de vnas certificaciones, que dieron el año de 1680. que oy estàn en la Contaduria mayor, veràn de la inmensa sumà de partidas que este caudal se compone; pues muchas de ellas no exceden de 16. mrs. al año, motivo que

4
que les obligò à no poder certificar lo que se les pedia; y aviendo deste caudal casi 6. qrs. j. de censos abiertos, rociados en todos los Lugares del Reyno, de cuyo valor no se ha podido año ninguno percibir la quinta parte; y aver de faltar las cosas de administracion, que corresponden, segun las quantas que oy ay en la Contaduria mayor, desde el año de 1663. à 3. qrs. 500j. mrs. al año, y estar los censos mas principales en concurso de Acreedores; que de los mas ha 10. años no se haze cobrança, no sè yo como Don Juan Sendin se atreve à dar enteramente cobrada esta renta, pues los 4. qrs. j. que dà por ella menos de su valor; son à poca diferencia los que gastava la Junta de poblacion; como va dicho; y no solo dà los 26. qrs. 500j. mrs. sino que los dà vitiles, pagados à dos consignaciones las primeras del Real servicio, y en que la Corona logra la grandeza que no tiene otra, de guarnecer ambas Costas de Mediterraneo, ahorrando la segunda mano, y aun tercera, por donde estas provisiones se solian hazer; y dinero que passà por muchas manos, suele no llegar à las de los Soldados; y si al Rey le dieran todas sus rentas cobradas, vitiles; y proveidas en las Arcas de las Fronteras, y demàs Erarios de la causa publica; como sucede en esta; diria yo; que era todo lo que se podía desear; èsto es en suposicion de que bastarà, ò tendrà en desembolso lo que prudencialmente (terciando la miseria de los tiempos) dexare de cobrar cada año; y passàndo à dezir lo que esto podrà ser, no hallè mejor modo, que por el reconocimiento de lo cobrado, no solo en vn quinquenio, sino en cinco de los antecedentes por la Junta de Poblacion, y hallando las quantas en el Tribunal antes se puede conseguirlo, y solo dà por cobrados vnos años con otros, à poco mas de 14. qrs. j. esto considerando lo que han pagado los Consuelistas en las baxas de moneda, que han ocurrido en 25. años, que lo han hecho en el precio que antes corria; con que no fue vtil à la Real hacienda, sino en la que quedò, de que resulta ser muy menor la cobrança; la demonstracion es aritmètica, la prueba està cerca, y yo no sè que dezir; sino que si en este Assiento ay fraude, no es en el Assiento, y sino sucede assi, ò no sabe Sendin lo que se ha hecho; ò quiere hazer mucho en servicio del Rey, y asilo sienta; si quiera por mi honra; porque se viene tan à los ojos, que me resultarà muy poca en concluir al que lo contradixera. Con que es preciso apelar à ver, si en las demàs condiciones del Assiento deshaze lo que en las tres primeras, ò saca tales adales que le achiquen el servicio que haze, ò que sean de tan superior grado de malicia, que merezcan el renombre del mas fraudulento contrato que se ha hecho en este siglo; como el papel dize.

La indicacion sobre lo que el Acuerdo puede hazer en estos casos; y la trabalicacion que en el Assiento halla el papel de lo que debiera ser segun derecho; el perjuizio del Rey, y el Reyno, el sumo reparo en la conciencia; y el extravio que supone hubo en su formacion, conferencias, y otros actos; hasta el soberano de aprobarle su Magestad, trae vna intrinseca malicia, à fin de construir en mala fe èsta resolucion; abrigada (para quiza disculparse) en vna ignorancia crassa de como avia de llegar al estado de aprobacion; pues le quiere por tres Consejos; que segun la presente practica nacida de resoluciones del Rey; no tienen jurisdiccion en esta dependencia, siendo tan fresca, que no es necesario inquietar el porvo de la antigüedad para su prueba: pero por dezir algo, aunque se cometio al Consejo de Castilla en su ereccion; ya hallarà en las Ordenanças de aquella Chancilleria, como se passò al de Hacienda, y no debe ignorarse se passò deste à la Junta de la Vistra de la Costa; que tambien lo es de Presidios, Tribunal tan venerado; que sus resoluciones fuera mas allà de delito el imaginar impugnarlas por motivo de ignorancia, malicia, flexibilidad, ò poco reparo; y quiza para contentar esta clausula del papel, la formò el Rey de los tres Consejos que dize, y es lastima, que sea necesario dezir quien la compone; diràse por si alguno lo ignora, que creo le sucede al Autor del papel, el señor Presidente de Hacienda, dos
Con-

Consejeros del Real, dos de Guerra, que el vno es el Comissario General de la Cavalleria de España, dos de Hazienda, y el Fiscal con el Secretario de Guerra, parte de tierra le componen; siendo Superintendente de tan superiores personajes, por serlo de la hazienda Real, vno tan grande, como el Excelentissimo Señor Marqués de los Velez, y si supieran los Contraditores los desvelos de zelo al servicio del Rey que ha costado este Assiento, y encomendado desde vn Real Decreto de 22. de Febrero de 1658. sin que aya quien de él se aya querido encargar desde entonces, aunque se pregond en esta Corte, Granada, y Malaga; es cierto encaminarán la calumnia por otro lado que el de la solemnidad; y aunque no son para este papel muchas diligencias que precedieron de oficio, y algunas executadas por quien me las pudo conferir, crea las que serian, quando el Consejo de Hazienda codició la gloria de formar este Assiento, y la solicitò con el Rey, quien resolvió la lograsse la Junta de Presidios; los motivos que obligaron à que se solicitasse para este Assiento à Don Juan Sendin, además del referido fueron de oficio, y debieron de ser muy convenientes al Real servicio; pues como cosa muy del se le pidió su encargo, y costò allanarle el honrado miedo que debió tener à esta empresa, y reducido à dar el pliego, le diò tan otro de lo que el Assiento suena, como podrá ver quien quisiere pedirle la copia con que se quedò, que no escusa darla para probar se le ha entrado en vna cosa que nadie la querria, como se la han hecho tomar; y el aver puefio el Assiento con las reglas que oy tiene costò reformar cinco vezes el pliego, porque le confundian tantos allanamientos (y en el quinta vez formado) que es en el que està la Real aprobacion, prueban los muchos allanamientos que tiene en sus margenes, quanto adelantaron las conveniencias Reales los Ministros que con él tantas vezes le confirmaron; y no es para este lugar dezir, quantas consultas costò, ni à quantas manos lo remitió su Magestad, inferase del tiempo que estubo sin baxar aprobado, y si en la Secretaria de Guerra quieren mostrar el pliego original, el dirà por lo muy manoseado que se demuestra en quantas manos ha estado, y no se ignora, que se contradixo antes de su aprobacion, por consulta que dize hizo la Junta de Poblacion de Granada, y otra el Acuerdo della, que no se escusaron publicarlas, como en solicitar cartas de Prelados, representaciones de Ciudad, y otras diligencias menos assadas, y en vista de todo aprobò el Rey el Assiento; hecho, yo no disputo quanto de jurisdiccion; solo digo, que el comparativo es más que superlativo; y aunque es grandissimo el Acuerdo de Granada; bien sabe que ay con quien compararle que sea mayor, y no es cordura apuntar al defecto de jurisdiccion con la canchadilla de falta de solemnidad, que es treta de pleytos mal substanciados, y no para desentrasar la arcanidad de las diligencias que precedieron à la aprobacion de este Assiento, y los motivos que hubo para él, que si pudieran ser patentes se holgaran muchos de ver el acierto, zelo, y delgadeza en lo discutido, aunque à alguno podia ser le pesara, y aora como no los ve, no reconoce la misericordia con que se le tolera; de algo desto sabe V. Rma. puedo deponer por donde he inferido, lo demás, y si algo me destemplara de este caso, fueran la ignorante malicia con que en el papel se maneja este punto, mas esto no me toca, ni es de el caso.

SEGUNDO PUNTO.

Que además de dicha renta ordinaria de la Poblacion se encarga de la cobrança, de lo que los Pobladores, y demás Censualistas, y las Ciudades de dicho Reynado, estuyeren debiendo de hasta la paga de fin de Junio de 1686. inclusivè, que fue pagadera en fin de Diciembre de él, dandosele por los Contadores desta hazienda certificacion de que cantidades son, quien las debe, y de que años, para que à Don Juan Sendin le sirvan de recado, que legitime el cobro

que en dichos atrassos ha de poner. Y respecto à que el transcurso del tiempo ha hecho muchos de dichos atrassados de calidad de salidos, y ser restos antiguos, y porciones muy pequeñas, cuya cobrança se ha de lograr à costa de mucho gastò, y diligencias; y en muchas ha de ser sin fruto, ò contingente; el dicho Don Juan Sendin, liquidado lo que por certificacion de los dichos Contadores montare lo que así se estuviere debiendo, hasta dicho dia fin de Junio de 1686. pagará por ello la tercia parte de su monto, y de lo que así fuere otorgará carta de pago à favor de la Real hazienda, y por cuenta de vna librança de 600 qrs. de mrs. que tiene, y le pertenece en la renta de los Maestrazgos de las tres Ordenes Militares, y en las yerbas de ellas, quedando con honorèido para el dicho Don Juan Sendin los dichos atrassados, cuya cobrança ha de ser por su cuenta, y riesgo, y para su mayor facilidad, y que sea con avio de los censualistas, se obliga à que el que pagare sus atrassados dentro de vñ año enteramente, contado desde la data de este pliego, le baxará la quarta parte de su debito, haziehdole gracia de ella, à qual no se aya de entender con los que pasado dicho año no huvieren pagado enteramente sus debitos, sin que Don Juan Sendin pueda pretender baxa alguna, por razon de salencia en dichos efectos, ni otra, salvo en las partidas que salieren inciertas, por suposicion de la certificacion de los Contadores, en que digan se están debiendo, y los deudores mostraren carta de pago de todo, ò parte, que lo que así saliere incierto (respecto à que lo ha de liquidar con mucho gastò) se le ha de librar por la Presidencia de Hazienda enteramente, sin desquenta alguno, con declaracion, que de los debitos que de estos caudales ay de presente contraidos por el Receptor, Contadores, Administradores, y otras personas que deban dar cuenta à las dichas arcas de Poblacion, ò en el Tribunal de mi Contaduria Mayor, no se incluyen en esta condicion, respecto de ser debitos de arcas, y que han de dimanar de la liquidacion de dichas cuentas; como tampoco se incluyen ningunos de los caudales que se debieren à dichas arcas, por razon de prestamos, depositos, ò otro qualquiera que sea, pues solo se incluye esta condicion con la estimacion de la tercia parte de su monto, à lo que estuyessen debiendo al derecho de las Guardas de la Mar las Ciudades que lo pagan, y los censualistas, y Pobladores, de que luego ha de otorgar carta de pago, y las demás que no sean de primeros contribuyentes, y Alcaldes cobradores, sino dimanado de quantas, prestamos, depositos, y otros efectos de dichas arcas; de estas el dicho Don Juan Sendin no ha de gozar baxa ninguna, de lo que pareciere deberse de ello à dichas arcas, liquidadas dichas cuentas por mi mandado, pues no ha de quedar à su cargo, ni por su cuenta, y riesgo la cobrança, y solo ha de quedar obligado à otorgar por cuenta de dicha librança de 600 qrs. de mrs. à favor de la Real hazienda, de lo que el Protector desta renta, ò luz subdelegado le mandare entregar efectivamente destes caudales, antes, ò despues de sus liquidaciones de dichos debitos.

Que se le han de guardar los capitulos que se observan para el regimen, administracion, beneficio, y cobrança de dichos caudales, que comunmente llaman los Capitulos de Poblacion, y todas las demás Cedulas, Autos, Acuerdos, estilos, y costumbres, que hasta oy se han observado, que no sean contrarios à este Assiento, y sus condiciones, segun, y como se ha hecho hasta oy, administrandose estos caudales por cuenta de mi Real hazienda; sin que aora, ni en ningun tiempo se pueda dezir, que por encargarse Don Juan Sendin por precio fijo de ellos aya mudado de naturaleza, condicion, ni substancia; sobre que en el caso de qualquiera alteracion, acudiendose por su parte à pedir el puntual cumplimiento, se ha de dar toda providencia para él.

Impugnacion al legundo punto.

Sea el primer reparo el de la condicion quarta, de que los atraffados que deben los Pobladores ayan de ser de su cargo, en esta forma: Que las dos partes de lo que cobrar se han para el, en recompensa del cuydado, y costa de la cobrança, y la tercera parte, la aya de descontar en libranças que tiene en las rentas de Maestrazgos, que para los que saben esta cuenta, es lo mismo que no dar nada, y quedar se con todas tres partes. No dize la cantidad, y calidad de estos atraffados, y como en el mal semblante de los tiempos se tiene esto por cosa perdida, y de ningun fruto, deslumbro con la apatencia del coste, y tomò esta por condicion gravosa, como que era servicio de su Magestad, que se hallava esta tercera parte en el descuento de las libranças, así engañò con esta condicion, que mirada por lo interior, descubre mas de lo que yo puedo ponderar.

La cantidad de los atraffados que no expresa, es de 25. qrs. de mrs. la calidad para con el Arrendador, es de cobrable, como à quien duele poco, que se destruyan, ò no los vassallos, y queden impossibilitados de pagar las cargas ordinarias, así de estos censos Reales, como las demás contribuciones, aunque para su Magestad, y Ministros à quienes toca tan de lleno su conservacion, no fuesen de la misma facilidad, por cuydar de los que sobrellevados contribuirán, como lo hazen en este tributo, y en los demás, y en algo de los atraffados, y apremiados por todo rigor, quedarían aniquilados, y desamparando las tierras, se perderían estas, y los contribuyentes.

Que para el Arrendador sea esta cobrança de suma facilidad, se haze notorio con el supuesto, de que aunque las rentas de este tributo Real esten divididas por las fuertes que cada vno possée, están tambien mancomunados todos los poseedores subsidiariamente, en caso de no pagar los demás, y usando de este derecho, para que dexa abierta la puerta en la condicion sexta, en que serian perjudicados quantos tienen vassallos, y hacienda raiz en el Reyno de Granada, de qualquier calidad que fuesen, ò se haria señor de estas haciendas, que no valen oy lo que los atraffados, y las daria de su mano à los que quisiese, contra las leyes, y ordenanças de la Poblacion, para que tambien se preservò en la condicion referida, ò redimirian su vejacion, reduciendo el monto de los atraffados à principal en forma de censo, que aunque no fuesse sino à quatro por ciento, quedaria à lo menos con 8. qrs. de mrs. de renta en las mejores fincas, y vassallos, en detrimento notorio de su Magestad, y tantos contribuyentes, y de las rentas de los demás interesados, por las personas, ò por la tierra, pues à todos se avia de preferir esta, como obligacion primitiva del terron, en que quedari perjudicados quantos Grandes Señores, Titulos, y Comunidades Eclesiásticas, y Seculares tienen vassallos, rentas, diezmos, ò censos en este Reyno, como son los Señores Duque de Alva, Duque del Infantado, Duque de Medina-Sidonia, Conde de Benavente, Conde de Aguilar, Marquès de los Velez, Marquès del Carpio, Marquès de Cortes, Marquès de Valençuela, Conde de Motezuma, Conde del Montijo, Conde de Guaro, Conde de Gavia, Conde de Alcudia, Conde de Toiralva, Conde de Villá-Amena, y otros; y muchas Iglesias Catedrales, y Colegiales, en cuyo perjuizio se hallaria Don Juan Sendin con 20. p. ducados de renta de mejor finca, y calidad. Esto es lo que contiene esta condicion, tomada no mas que por la superficie, y esta es la que se cohonestà como parte de precio, y de servicio en este Asiento de parte del Arrendador, y con ser de tan malvifo, es mucho peor penetrandola como que contraviene à las leyes bien fundadas de nuestro Reyno.

Esta materia de los atraffados ha llevado la atencion de las Monarquias, cuya conservacion, ò ruina ha dependido de aliviar de ellos à los subditos, ò acabar-

6
barlos con la exaccion, y los que han llevado la mira à lo que importa la seguridad de lo continuo, no solo los han executado, sino que mas atentos à lo por venir, han perdonado los alcances para el desembaraço, y mayor seguridad de lo corriente, así lo hizieron los Emperadores Gentiles, Caligula, Adriano, y Juliano; y de los Católicos, Arcadio, Honorio, Theodosio, Iustino, y Iustiniano, alabando sus Panegiristas esta accion, no tanto por liberalidad (aunque como tal la aclamavan los Pueblos) quanto como maxima, con que asseguravan el producto de lo adelante. De nuestros Reyes de España acuerdan las Historias muchos casos, de que seria molesta la relacion; y en este ultimo siglo, casi en las mas Pragmáticas de mudança de moneda, se halla remission de todo, ò parte de los atraffados.

Por estos motivos se ha tenido por cosa ominosa, no solo el apremio de su cobrança para su Magestad, sino mucho mas el dar se à vn Arrendador los atraffados en baxo, ò subido precio, con conocimiento de que esta mejor, y mas seguro este caudal para su Magestad, no cobrado en poder de sus vassallos, de donde le podrá tomar con la ordinaria potestad de los tributos impuestos, y que impusiere, ò con la absoluta, quando sin ellos quisiere tomarlos, que en poder de vn Arrendador enriquecido tan à toda costa de su Rey, y de infinitos vassallos, tres vezes solas con esta se ha intentado esta ruina de arrendar los atraffados. La primera, fue en tiempo de los Señores Reyes Catolicos, en que las grandes necesidades, y ocurrencias de enemigos y guerras dentro, y fuera del Reyno, executavan por el arbitrio de dar en arrendamiento, con anticipacion los atraffados, que en aquel tiempo se llamavan Albaquias, y ya perfeccionado el Asiento, ocurriò el Real Consejo con vna grave, y docta consulta, en que representados los daños de su cumplimiento, se tuvo por mejor, y se recibió por precisa la suspension. La segunda fue año de 1518, en tiempo del señor Emperador Carlos V. en que la instancia de los no naturales renovò este mal, y aunque estuvo hecho el contrato, y passaron los que se aconsejavan, à enflaquecer la autoridad del Real Consejo, con motivos bien parecidos à los que han esparcido contra este Acuerdo passò el Real Consejo à hazer vna Christiana, rendida, y resuelta representacion, tal, que aunque entonces solo suspendiò la continuacion del Asiento, bastò para q̄ aviéndolo tomado entre otros pretextos este, aquellas fatales, y comunes discordias de los naturales, ya fosegadas, se publicasse ley de los señores Emperador Carlos V. y Reyna Doña Juana, para que de allí adelante no se pudiesen arrendar en todo, ni en parte los atraffados de rentas Reales, pena de perder los officios, y volver con el quatro tanto lo que arrendaren, y que tampoco se pudiese hazer mercedes de ellos à persona alguna de los Oficiales, ò Arrendadores, como se lee en vna ley recopilada, con que convienen otras de la misma razon. Tan grande fue el conocimiento, y experiencia del daño que ocasionò vn tan prevenido remedio, y si se executasse su pena, como debia, en la persona de Don Juan Sendin, que se atreve à contratar contra vna ley, que mira à preservar vn Reyno de las malas consecuencias del arrendamiento, ò donacion de los atraffados, compensaria con su caudal en parte de las necesidades con que pretextò tal condicion, y escarmentaria à los venideros de cautelas tan perjudiciales; quiera Dios que à quien toca el remedio, no desatienda à la soberana misericordia de esta ley para con el Arrendador, y con los vassallos. Y porque la razon de esta ley, tan propia desta materia, se esfuerça con la que expresaron los excelentes Varones, que componian el Real Consejo, y entre ellos el Doctor Galindez de Carvajal, à quien se cometiò la Consulta, ha parecido extraer della lo que mira à esta parte, que dize así.

Y tambien nos parece, hablando con toda humildad, y acatamiento, que el arrendar de las Albaquias, por la manera que se dize se quiere hazer, no es conveniente para el bien destos Reynos, ni servicio de V. A. porque serà desenterrar los muertos, y no se podrá hazer sin grandes vejaciones, y extorsiones de

personas pobres, y miserables, y con grandes costas, que todo sale de la hacienda de V.A. de que se seguirán muy grandes clamores, y quejas, y los daños ya dichos, porque casi todo es vna materia, y pues Dios puso à V.A. en su lugar, no debe consentir semejantes opresiones, mas extirparlas, y quitarlas de raíz, porque es cierto que por cada maravedí de interese que se ofrece à V.A. se han de seguir à lo menos dos de daño, y perdida à vuestros subditos, y naturales, lo qual todo carga sobre ellos, y sobre vuestra hacienda, y Patrimonio Real, que todo lo pierde V.A. Quando otra vez esto se intentò en vida del Rey Catòlico, abuelo de V.A. todos comunmente lo tuvieron por cosa dura, y aspera, y que traería muy grandes inconvenientes; y así, aunque se pidió como agora, no se efectuò antes se tomò otro expediente mas llano, y moderado, como saben algunos de lo que residen con V.A. Suplicamos à V.A. lo mande mirar, y no de lugar à que personas que no tienen consideracion al bien comun, focolor de vuestro servicio, procuren tan rotamente sus propios intereses, y que tenga tanto poder, y mano de dañar por semejantes vias los subditos, y naturales de V.A. los quales todo lo que tienen, y sus personas, es de V.A. y viven en su amparo, y defendimiento Real, para ser librados de semejantes calumnias, y vejaciones, y esto creemos ser muy cumplidero à vuestro servicio, y al bien de vuestros Reynos; y lo contrariò muy dañoso, y perjudicial, y de que ningun buen fin se espera por muchas causas que diríamos si presentes fuésemos. Perdone V.A. nuestro atrevimiento, y reciba la voluntad con que nos movemos, que es tal qual debe ser; pues se sabe que ninguno otro interese, pretendemos en estos negocios, sino en servicio de Dios, y de V.A. y bien del Reyno; continuando nuestro oficio; y lo que siempre hizimos. La vida de V.A.

Así fenecieron su consulta aquellos grandes Varones, satisfaciendose con su expectable representacion à las calumnias con que avian procurado enflaquecer su dictamen, y con ella tambien podrian acabar estos reparos, que tanto se identifican, hasta la nota de tener por interesados à el Acuerdo en la renitencia; pero porque el silencio de las demás condiciones no se interprete, à calificacion de las prohibiciones que contienen, será disculpable alguna reflexion en ellas, aunque casi no necesaria con el reparo; que tan de raíz desvanece el Asiento en que es bien ponderable, que los Ministros inferiores, por cuyas manos se entablaron estas condiciones, tuviessen por posible la disimulacion de vna ley fundada con tan grandes motivos, y acreditada con tan costosas experiencias, cuya suspension, ò revocacion apenas sería tratable, despues de muchas Juntas de los Consejos, adonde tocava.

Sea otra vez digna de reparo esta condicion de los atrassados, cuya cantidad se callò para que no se hallasse disformidad, en que es precisa la advertencia, de que quando fué dable mantenerse vna condicion tan estraña, è independiente de este Asiento, debian ser preferidos los vassallos en esta conveniencia; pues aliviados del perdon de las dos partes, pagarian la tercera en mejores plaços, y fincas, interessandole su Magestad en efectiva, y segura paga de ella, y en el beneficio de sus vassallos, de quien avia de hazer cobrable el Arrendador todo el monto de los atrassados en las haciendas, y llantos de tantos pobres, y para esta prelación, y tanteo, conspiran todas las razones de justicia, y de equidad, à favor de los contribuyentes, porque es innegable al deudor que tome por el tanto su deuda del estraño à quien el acreedor la cediò en menos precio, y son preferidos los vassallos à qualquiera Arrendador, en aquella misma cantidad en que le rematan sus rentas, como està prevenido por todos derechos.

Poco importa tambien, que en lo exterior se afecte nombre de contrato, ò Asiento, si en lo interior se contienen repetidas donaciones, y mercedes inmensas por la cantidad, y perjudicialísimas por las consecuencias, y tales; que no cabian en la imaginacion, en la constitucion mas feliz de vna Monarquia, y à vis-

ta de relevantísimos servicios; estas, pues, reguladas por donacion, y no por contrato, como se regulan las de aquellos, que con sombra de contrato hazen fraude à la prohibicion, son nulas entre los particulares, y mucho mas en lo soberano, cuya profusion es trascendental al Reyno, y à sus vassallos, por esto el señor Rey Don Alonso puso regla à las Reales liberalidades con vna grave sentencia, à el que dà mas de lo que puede, y no es franco; mas es gastador, è de mas avrá por fuerza de tomar lo ageno; y con mas expresion los Señores Reyes Catolicos: No conviene à los Reyes usar de tanta franqueza, y largueza, que sea convertida en vicio de destruicion; porque la franqueza debe ser usada con ordenada intencion, no améguando la Corona Real, ni la Dignidad Real; deste modo limitaron su potestad estos Grandes Reyes; y porque no quedasse la prohibicion en los terminos puros de la voluntad de V.A. y que à las vezes suela exceder por las importunidades de los pretendientes, añadió el Señor Rey Don Juan el Segundo, por ley pactada, y publicada en las Cortes de Valladolid, que las donaciones que fuéssen inmoderadas, no las pudiesse hazer el Rey sin acuerdo de los del su Consejo, ò de la mayor parte del, y los Señores Reyes Catolicos estendieron esta nulidad à los contratos, que con apariencia de tales se avian celebrado con los Reyes, siendo en la realidad donaciones; vease, pues, como el Acuerdo de Granada avia de ser complice en tolerar vn contrato, que todo el està brotando donaciones de inmensas cantidades, en siglo tan ageno desta profusion, y en que para executarle falta en el Príncipe la voluntad, en los Ministros que le executan la potestad, y en el Arrendador la causa; y para que nos pudiessemos desentender à estos defectos, aviámos de incurrir en la ignorancia de tantas leyes, como las ya indicadas.

IVIZIO SOBRE EL PVNTO SEGVNDO.

EL primer reparo particular que se haze, es sobre la quarta condicion de el Asiento, en que Don Juan Sendin se encarga de tomar por su cuenta, y riesgo lo que se estuviere debiendo de dicha renta de los años, hasta el primero de su Asiento, tomándolos por la tercera parte de lo que segun certificacion de los Contadores se estuviere debiendo, con obligacion de hazer gracia de la quarta parte à los deudores que pagaren dentro de vn año, otorgando de lo que la tercera parte montare, à favor de la Real hacienda, y por cuenta de librança que tiene en los Maestrazgos, y rentas de yervas de las Ordenes, sin que darle recurso por lo que de dichos atrassados le saliere fallido, ò no pudiere cobrar; pues esto, y los gastos que tendrá en aclarar deudas, tanto mas antiguas, que menudas, discurrir sanearlo en el tanto menos que dà por ellos, aunque considere la quarta parte que ha de baxar à los que pagaren dentro de vn año.

Es cierto me haze fuerza lo que el papel de reparos previene en este punto, porque dezir son 225. q.s. ij. los que se deben, y que maliciosamente se callò esta cantidad, y que si à todo tiro de extorsiones, y diligencias se procura cobrar, defangrará en gran manera el Reyno, infiere dolo, y tirania, dexo lo de castigar à Don Juan Sendin por su persona por este arrojio, porque ni se le prueba, ni ay ley que tal mande; y la que trae de la prohibicion de arrendar las Albaquias, pudiese confrontar primero, si son parecidas à los debitos desta renta, ò le conviene la ley mas que en el ser alcances; que esto quiere dezir en Arabigo Albaquias, y las mercedes que se hazian en ellas se hazen oy, ni sirve esta ley à lo que à mí me parece mas, q̄ para ostentar la distincion que dà al Rey à lo Theologo de las dos potencias, ordinaria, y absoluta, sin darle el *non est abbreviata manus*, sobre cuyo punto se rebuelca, y no hago reparo en si sale, ò no limpio; y asseguro à V. Rma. que el primer sonido desta condicion, y lo q̄ racionalmente sobre ella dize el

pliego de reparos, abstrayendole los disparos en que se ceba, ha sido el punto que mas me ha suspendido el juicio, y que no le hallé salida, hasta que disimuladamente, y como acaso me estreché con Don Juan Sendin, y le insté, como por curiosidad, me dixesse qual era su animo en esta condicion; el qual sin resistencia me dixo, que vnas de las cosas mas duras que hallo en este Asiento quando se le propuso, fueron estos atrassados, y que solicitò saber que cantidad seria, y le dixo alcançaria à 130. qs. 11. y que aunque despues de officio se pidió à los Conradores lo certificassen, no se pudo conseguir, por dezir era obra que necesitava de gran trabajo, y mucho tiempo; y no dandolo las conferencias del Asiento, fundò su resistencia para no entrar en èl en estos atrassados: porque suponiendo las grandes gracias, hechas en las baxas de moneda, y las concedidas en particular à muchas Villas, y que además della se debia tanta suma desta renta, siendo administrada por el mayor Tribunal que el Rey tenia en Andaluzia; le hazia creer, y se lo probava el reconocimiento que avia hecho hazer en las quantas de ellas, dadas en esta Corte, que no llegan à la mitad del valor, que administrado por èl cobraria mucho menos, y no dezia bien esta mala cobrança, con lo efectivo de proveer por tercios en moneda fìsica el cargo de cada año, pues podria hazerlo de su bolsillo en el primero; mas no era dable en los siguientes; que además, no se hallava solucion à otra dificultad nacida de estos atrassados, porque quedando la Junta de Poblacion encargada de su cobrança, se tropearian en los Lugares los Executores de ella, con los que despachasse D. Juan Sendin, y sin disputa prevaleceria contra el suyo el despachado por la Junta de Granada, con que sus diligencias sobre poco atendidas serian infructuosas; y si aun sin esta circunstancia no se cobrava la mitad de la renta de presente, con toda la autoridad de la Junta, mal podria Don Juan Sendin sin ella, y contra ella, cobrar la quarta parte; y que el arte que hubo para librarle deste rezelo, fue el dezirle, se encargasse de todos estos atrassados, en que le metieron en nueva dificultad, porque como podia ser cobrable para Don Juan lo que no lo avia sido para la Junta, mayormente en los censos sueltos, cuya difícil cobrança ha hecho quebrar à todos los Administradores que los han tenido, como es notorio, y los demás naçen desde el año de 1571. que de vnos, y otros serà imposible el hallar à quien pedir, con que lo que no avia podido hazer dinero la Junta, no debia Don Juan hazerlo efectivo, como lo hazia en la renta ordinaria de los años de su Asiento, y esta proposicion hecha à quien la pudo dixerir, produjo el alètarle à que se encargasse de ellos en la forma referida, aviendo contingencia, y riesgo manifesto en el hecho desta cond. cion, que como puede serle escafamente provechosa, puede serle tambien de gran daño, al qual està mas expuesto quanto va de 130. qs. 11. que se supusieron, y le dexaron tan medroso, à 225. qs. 11. que aora, sin preguntarlo, dizen fumarlos atrassados (y aun se desliço à sospechar fue silencio malicioso, porque el Rey no reconociera, que sobre las baxas hechas à los Lugares, y mas de 200. qs. 11. malogrados en las baxas de moneda, desde el año de 1652. se estuvieron debiendo otros 225. qs. 11.) mas esto no es para aqui, si solo el que no dezir la cantidad en la condicion fue, porque ni estava obligado à saberla, ni pudo conseguirlo, aunque lo solicitò para su gobierno, y quizá no huviera entrado en el Asiento à saber era tan gruesa cantidad, (y quien quiso embaraçarlo callandola, parece hallò el castigo embuelto en su pecado) los daños que èl supone de este encargo son, el que desprende à su casa de vna joya, como la librança de las Ordenes, que oy es de mejor condicion que otras por su consignacion, que no descompone la resolucion del Decreto de 6. deste, que dimana de provision efectiva, hecha en dinero fìsico en las Arcas del Tesoro, y que desde el dia que otorga, le cessan ocho por ciento de interesses que le dà la Real hacienda, que abarçan al año 5. qs. de mrs. que tantos mas le cuestan estos atrassados cada año de los que se dilatare su cobrança; y además, pone las muchas cantidades que pre-

cisamente ha de gastar en la cobrança; y salario de personas que la gobiernen, y costa de despachos, y que à todo buen pensar, no serà la mitad de dichos atrassados cobrable, y de estos segun la misma condicion ha de hazer gracia de la quarta parte, con que fino cobra la mitad destes atrassados, que es à lo que corresponde lo que dà por ellos, pierde todo lo que gastare en diligencias, y si además de la mitad cobra lo que estas le costaren, y los interesses que dexa de percibir de su librança, viene à salir sin daño, aun cobrando todo lo que puede desear, con que la perdida es probable, y la ganancia dudosa, como de restos, que començaron à nacer de 97. años à esta parte; y cerrò su explicacion con dezir, no vivia de arrendamientos, ni jamás entrava en ellos con la inspeccion de los que viven de Arrendadores, que faltos de caudal, y piedad agrandan las contribuciones, y achican los plaços de la cobrança, y que si llevarà animo de hazerla en vn año (siendo asì, que ni aun en dos se avia de poder liquidar quien lo debia) no huviera ganado à los Lugares la gracia de la quarta parte concedida, segun su condicion à los que pagaren en dicho plaço; y que si esta contribucion tuviesse las circunstancias que quieren algunos tengan otras, que es pagarlas gente pobre, y proceder de imposiciones, que no se concedieron con libre voluntad, ò es passado el tiempo de su concession (que los Theologos Morales anchos de cintura, no quieren hazer de fuero interior) se aplicara Don Juan à ser Procurador destes deudores, para que su Magestad les diese total remission; mas que no assegurava su conciencia en esto, por proceder esta renta de vnos censos, que los mas corresponden à medio por ciento de reditos al año, algunos à vno, y pocos à vno y medio, con que la gracia es immoderada, y el que contribuye dize tener bienes raizes, con que no puede ser pobre, ni desacomodarle el que pague lo que debe de atrassados; pues vna fuerte de Poblacion en la Vega de Granada, que vale hasta 311. ducados, paga desde 7. hasta 14. de reditos, y esta deberà de atrassados, desde 20. hasta 100. ducados, con que el poblador mal querrà dexar la suerte, que fino la labra le vale de arrendamiento al año, desde 2. à 311. reales, y siendo la menor parte de los deudores la que se pueda liquidar, que seràn quizá los desta calidad, no ay motivo de piedad para la gracia, mas que en caso de estar en mano de Don Juan, y ser proprio acto suyo, desde luego la concediera, pues en ello lograva claramente el ahorro de la contingencia, en que queda con el encargo destes atrassados, y ponía de mejor condicion la paga de la renta corriente de los seis años de su Asiento, y con mas quieta forma de administracion, y sin la confusion, y trabucacion que en ellos precisamente le ha de ocasionar, y que en vna casa de tantos negocios, y dependencias, como la suya, comprava bastantemente caro en el continuo cuydado divisiones, y aplicacion, que le han de ocasionar dichos atrassados. Todo lo qual oido por mi, aseguro à V. Rma. me dexò confuso, sin saber que responderle, mas que mi curiosidad avia holgado oírle, y esto le dixe tanto por lo que me conveniò, como porque no arguyesse el cuydado, y entre mi bolví à hazer reflexion de la contradictoria del papel, y el Asiento, y mirandola como Logico, supuestos los antecedentes, y conocida la realidad, hallé que el papel la maneja como Abogado, que no pesa la igualdad de la razon, sino agrandar la suya, y achicar la del contrario, maxima general que tiene la verdad tan escurecida, que à muchos ha hecho creer, que lo es quié, ni aun tiene asomos de verdad, cuyo habito ha hecho entre los Europeos, gallardia de entendimiento, la sin razon bien manejada, y aun vivir sin escrupulo de que vno pueda entrar en el Cielo con el bien de su hermano, contra lo que dize el mismo Christo: Yo assièto de coraçon, que no sè en que pueda aver malicia en D. Juan Sendin, ni merecer castigo en su persona, por encargarle à ciegas de cobrar lo que nadie ha podido, y que en lo que le parece ha hecho merito se le impute delito de pena personal, que (sobre ser descortès modo de ponderacion) califica à la malicia por Iuez Executor de la ingenuidad, buena maxima para el tiempo de Tiberio, y no para el de Carlos Segundo.

En quanto al §. sobre la sexta condicion, affeguro à V.Rma. no sè que juizo hazer, porque en ella dexa à Don Iuan Sendin à poca diligencia con 200. ducados de renta procedidos de censo, que impondrán los deudores de atrassados por el monto de ellos à su favor, y que por ley del Reyno no se pueden imponer censos que procedan de deuda, ò de resto de cuenta, esso que quiere dezir Albuquias, no lo puede ignorar el Autor del papel, y quando se pudiera, y ellos quisieran, lo breve que possessiones los avian de imponer? si promissivamente en todas las dichos Lugares de Poblacion tiene el directo dominio el Rey; y por donde quedava destruidos estos Lugares en pagar lo que se liquidara debian quando los de Vega Valle, y Villas, que es la porcion principal, y à donde tienen visos de cobrables òs atrassados, no poseen sus vezinos de diez partes la vna de las possessiones, y rierras de los dichos Lugares, siendo vnos meros renteros de los dueños de las nueve partes restantes, que son de vezinos de Granada, y los mas viven con lustre por estas rentas, con que el q̄ se paguen, ò no los atrassados, se les darà poco à los vezinos renteros, que es la mayor porcion: y menos alcanço por donde queda destruido tanto Duque, Conde, Marquès, Comunidades, &c. pues estos Señores si tienen possessiones de la Poblacion, ò no, deberàn nada, ò si lo debieren, serán sus Administradores, ò criados, que se las avrán considerado en cuenta, y si realmente lo debieren, creeria yo que segun sus mayores obligaciones al servicio del Rey, serian los primeros en la paga. Perdoneme el Autor del papel, que en este cometió muchos yerros, y sobre el de hazer se Abogado, no pudiendo serlo, y Oidor, por la ley 7. tit. 5. del libro 2. se pasó à dezir, que alteraria D. Iuan Sendin todos los Capítulos, estilos, y Ordenanças de la Poblacion, y esto solo que entendió de la condicion, lo entendió al rebès, pues ella dize en vn Castellano muy corriente, se le han de guardar los Capítulos de la Poblacion sin discrepancia de como hasta oy se ha hecho; lease la condicion, que es la misma dezir mas. Y aunque no queria dezir sobre la ley, que tanto cacarea, de la prohibicion de arrendar, ò situar maravedis en Albuquias, que para hazer mayor sonido la omite, y fucita, la qual es la 10. del titulo 11. lib. 9. y del tenor siguiente: *Mandamos, que los Arrendadores, y Recaudadores en sus Partidos, ni los Oficiales que entienden en nuestros libros, y hacienda, no arrienden Albuquias en todo, ni en parte, directè, ni indirectè, por si, ni por interpõsitã persona, so pena de perder los oficios, y bolver lo que en ello montare con el quatro tanto. Y mandamos, que de aqui adelante no se haga merced alguna en las Albuquias à ninguno de los dichos Oficiales, que entienden en nuestros libros, ni à los dichos Arrendadores, y Recaudadores, y en quanto à lo passado, si algunas mercedes dello estàn hechas, se aya informacion, y se haga justicia en ello.* Es tanto lo que en esta ley, y su contravencion reestriua sobre todos los puntos del papel, para averiguar lo que en cada vno impugna, que por folsiego del escandalo à que provoca, debo assentar, que como de la misma ley à la vista se reconoce, ni la formaron los motivos que dize, ni son parecidas las Albuquias à estos censos, ni atrassados, y lo que desta renta es Albuquias, que rigurosamente son los alcances de cuentas, no los arrienda Don Iuan Sendin con baxa de su monto, antes en la condicion yà expressada, previene no se incluyen en ella estos alcances de cuentas, ni en la estimacion de la tercia parte, ni en el encargo dellas; con que la condicion culpada se salva en ella misma, porque viò las leyes 20. y 24. del titulo 5. lib. 9. y el situar mercedes el Rey en estos alcances, ò Albuquias, debe de poder hazerlo sin embargo de la prohibicion desta ley; pues segun la presente practica, tienen sus gages en dichos alcances, ò Albuquias el Tribunal de la Contraduria mayor, y sus Ministros, y muchas mercedes aiales, y por vna vez los Contadores, y Oficiales Reales, y sus viudas, y hijos, y negarlo: seria combidar la rifa de los oyentes: con que no hallandose esta ley tan llegada, como dize, podrè en este punto reducir mi juizio al mas piadoso, que es juzgar no es del caso, ni digno del que lo escribe, ni de à quien lo escribe.

TER-

TERCER PVNTO.

La condicion primera no se repite por estar yà expressada.

Que si el caudal de dicha renta ordinaria, con los ramos referidos, que de presente subsiste, no tuviere los 30. q̄s. 5000. mrs. que se supone tenga de valor en cada vn año, lo que así faltare, constando por la certificacion de los Contadores, referida, esto mismo ha de dexar de proveer en cada vn año de la configuracion de Presidios; y si excediere, essa mas le ha de quedar consignada à ella: con tal, que la dicha falta no exceda de 2000. mrs. al año, porque querer sea mas, ò menos de los dichos 30. q̄s. 5000. mrs. no por ello ha de pagar mas, ni menos Don Iuan Sendin, sino en caso de exceder de los dichos 2000. mrs. de mas, ò menos caudal, del que se supone tendrá de presente dicha renta.

Impugnacion al tercer punto.

Que todo este Assiento sea vna donacion continuada; es claro, porque de más de los 225. q̄s. de mrs. atrassados, que es pura donacion, ay la misma razon en las condiciones del Assiento para lo de adelante; porque ni dà precio, ni haze anticipacion, ni se arriesga, ni aflança; y todo esto, aviendo de percibir en el discurso de los seis años grandes donaciones, y conveniencias, que à no estar impressas se hizieran increíbles. Pruebasse por partes esta proposicion en sus mismas condiciones: En la primera, y diez y siete se haze el supuesto, de que esta renta llega en cada vn año à 30. q̄s. 5000. mrs. de estos los 4. q̄s. de mrs. en cada vn año, se dan à Don Iuan Sendin por el trabajo; y los 26. q̄s. de mrs. han de servir para las aplicaciones de Plaças, y Presidios: con advertencia, que si no llegare al supuesto de los 30. q̄s. de mrs. los 4. q̄s. de mrs. de Don Iuan Sendin, han de quedar invariables, y lo que faltare, se ha de defrautar prorrata en las aplicaciones de los 26. q̄s. de mrs. en esto de parte de Don Iuan Sendin, no se dà precio; pues solo es vn mero Ministro, por cuya mano han de pagarse estos 26. q̄s. de mrs. quedandose por esto con 4. q̄s. de mrs. de renta, y las demás conveniencias que tiene vn Arrendador, por cuya mano se pagan 26. q̄s. de mrs. no ay riesgo, porque están assegurados en las fincas de todo el Reyno, no ay costa, porque los Pobladores están obligados à ponerlos en Arcas.

IVIZIO SOBRE EL PVNTO TERCERO.

En quanto à este parrapho se produce del vn argumento cornuto; porque suponiendo sea gracia inmoderada el que goze Don Iuan Sendin de 4. q̄s. de mrs. al año, por el simple encargo de percibir esta renta, que parece se le ha de venir à sus manos, sin mas diligencias, ni gastos, que la de tomar el dinero; es necesario salga por conclusion cierta, que el dar el Receptor tres quentos y medio de gastos de administracion en las quentas de hasta el año de 85. y el aver dexado de cobrar, y malbaratado la suma de 500. q̄s. 11. es mas allà de delito, haziendole mayor, si mayor ser puede, la continuada reincidencia de tantos años: y si se responde, que estos gastos fueron ciertos, y la cobrança no pudo ser mayor, aun no llegando à la mitad, resulta la consecuencia contraria; porque si esto es así, no solo se le haze gracia inmoderada à Don Iuan Sendin, sino que el hazer el servicio de 16. q̄s. 11. al año, que se dexavan de cobrar, y que los 4. que se le dexan, aun no le serán bastantes para gastos. Dexase al juizio de quien leyere, el que de esto

E

se

se deba hazer, porque en él entra la malicia tan desnuda, que es menester no que-
re co nocerla.

PVNTO QVARTO.

QVE respecto de ser justo de seguridad para esta renta, lo ha de hazer dando fiança de 7.qs.de mrs.de librança suya, ò agena, de asiento que estè, ò no cumplido, y de que estè, ò no dada cuenta, ò en juros contados à 10j. el millar, que vno, y otro se le ha de desglossar, dando otro en su lugar, y la referida fiança: Mando la reciba Don Iuan de Miranda, mi Secretario, y Efcrivano de Camara del Consejo de Guerra, por cuya mano corren las dependencias de justicia de la Visita de la Costa.

Impugnacion al quarto punto.

NO se fiança, porque en la clausula 22. se asienta, que la fiança ha de ser solo de 7.qs.de mrs.de libranças suyas, ò agenas, de asiento que estè, ò no cumplido, ò de que estè, ò no dada la cuenta; y esto es lo mismo que no dar fiança, ni en la existencia, ni en la cantidad: no en la existencia, porque ya se sabe, que significa vna librança, y mucho menos siendo de asiento no cumplido, y de que no estuviese dada cuenta, en que para que llegase el caso de la exaccion, era menester q existiesen muchas condiciones, que si no son imposibles, son à lo menos de suma dificultad; y estas aunq fuesen de toda la cantidad, no se tienen por tales en la reputacion de derecho; no lo son tampoco en la cantidad, pues entrando en su poder cada año 26.qs.11.mrs. que hazen en los seis 156.qs.11.mrs. solo fiança con 7.qs.11.mrs. de aquella calidad, con que vienen à quedar à su discrecion, y fiança 156.qs.11.mrs. y si no, vease si no se cumple con las aplicaciones de los 26.qs.11.mrs. y se distribuyen à su arbitrio contra quien le queda seguridad à su Magestad, y adonde han de recurrir los interesados en las aplicaciones, en que sobre la donacion, y profusion referida se debe poderar la exuberante confianza, y ninguna seguridad en el Arrendador, tan desusada en contrato; ò asiento ajustado con su Magestad, à que se debe no solo fianças de mas cantidad, que importasse el producto, sino de mucho mas, por las contingencias que sobrevienen, assi à ellas, como al contrato, y semejante modo de contraer, no se comprehende en la mas amplia facultad de administrar, ni es bien se llame fiança lo que nada menos tiene, que lo que dize el nombre; y con ser tanto lo que se arriesga en las cantidades deste producto, es lo de menos consideracion, porque lo mas es daño de consecuencia, si no se hiziesen las pagas, y socorros à las Plaças, y Presidios à tièpo, que en vn solo instante de detencion suele causar lamentables daños, para cuyo reparo no se cumpla con vna crecida seguridad, si queria librar se el que autorizasse el contrato de los que se imputarian à tan no vista, y prohibida confianza. En los contratos de vn menor, causa pia, ò otra comunidad, se imputa à los Iuezes entregar la hazienda de menor, sin la seguridad que le corresponde, aun quando el padre, ò el fundador huviesen relevado de fianças, porque es mas poderosa la razon comun para embarazar, que se disipe el caudal privilegiado, que la demasiada credulidad del padre, que se la mandò entregar; si esto se previene por la vtilidad de vn menor, en que media la causa publica por consequècia, como puede pensarse, que vn Real Acuerdo avia de permitir la entrega de tan crecidas sumas en execucion de vn contrato no fiançado, y en que por tantos respectos se interessa su Magestad, y la causa publica? ni como puede aquietarse con la supuesta voluntad de su Rey, en que no se admita seguridad, quando la expresa de su Magestad, padre de sus vassallos, que debia templar à las leyes diversas, con que se milita la facultad de semejantes profusiones?

IVI-

IVIZIO SOBRE EL PVNTO QVARTO.

10

LA objeccion en quanto à falta de fiança, toca los dos extremos de ninguna, y excesiva; llama el papel ninguna fiança à la dada en el Asiento de 7. qs. de mrs. y por piedad dize, que solo tiene de fiança el nombre, con que parece se debe presumir, que Don Iuan Sendin ha cometido extelionato, afiançando con alhaja que no es suya, y fuera justo el castigo, si esto se probasse, sin que le merezca por las calidades de la librança que previene pueda dar, pues no por esso ha de ser dellas, ni todas concurren en vna librança, ni concurren en la que ha dado para ello, y solo se haze, porque se ahorren las legales contradicciones de vn Fiscal, no en la substancia, sino en la solemnidad, pues la librança es del Rey, (y hablése dellas con mas estimacion, si quiera por los Estrangeros; porque dezir, que la fiança no es nada en la existencia, porque ya se sabe, que es vna librança. Y en el §. primero, que la librança de Maestrazgos que dà por los atrassados, es para los que saben esta cuenta lo mismo que no dar nada, es destruir la fee publica del Rey; que consiste en las libranças (à que sobre su valor se acrece el soberano de su nombre,) y à no concederle al Autor del papel total ignorancia de la practica del Consejo de Hazienda, seria preciso passar à ponerle en peor classe, pues los Ministros del saben muy biè como han de ser las libranças que se han de recibir por fiança, y en especial las de Asientos, pues estas se dàn sin estar cumplidos, y se cobran sin que lo estèn, ni para ello se espera la cuenta final dellos; y si para la cobrança no obsta, como ha de obstar para la glosa de la fiança. Haze la excelsiva, porque quiere que sea de 159. qs.11.mrs. que importa el cargo de la renta en los seis años, y de mucha mas cantidad por las contingencias que sobre viènen, assi à las fianças, como à los contratos; y que el del Asiento no se comprehende en la mas amplia facultad de administrar, cierto, que si le obligaran à dar fiança de 200.qs.11. que es lo que el papel quiere, no se que respondieran los practicos à la escusa de Don Iuan, solo se, que si fuera capaz de allanarse à ello, necesitava de andar con espada en mano, para corregir la caraxada de los mirones. Mi juicio es, abstrayendo lo disparado deste reparo, que esta renta, segun el estilo de la Corte, se le debió dar à Don Iuan Sendin sin fiança alguna, pues los 12.qs.11. consignados à Presidios, los ha de aver en si, como Assentista dellos, y à los 14.qs.100j.mrs. para la gente de la Costa, respecto del Asiento que haze de proveerlos en las arcas della, suçe de lo mismo que à Presidios; y si como estas consignaciones se le dàn en si, se le dièra en otro efecto, me parece, que para darlas, no se le debia pedir fiança, y logra la Real hazienda, la conveniencia, de que tomàs dolas en si las ha de dar precisamente, cobradas, y la provision hecha, sin que le quede razon de escusa, lo que no sucediera, si se le dieran en otro efecto; pues, ni estuviera obligado à darlas cobradas, ni à proveer en mas càtidad de la que cobra se. Tengo especial noticia de lo que sucedió en la conferècia del pliego sobre este punto, y à vna leve insinuaciõ que se le hizo de los 7.qs.11. de fiança la ofreció luego, y si la dió, y no se le pidió mas, y esto que se le pidió fue gracioso, y la casa de Don Iuan està hecha à mayores provisiones, calumnièse su Asiento por otra parte, que por este, siempre tendrà proveido vn año de su bolsillo à las consignaciones, sin averlas percibido: y quien ajustò el Asiento, supò muy bien qual era la mas amplia, y mas extricta forma de ajustar este, y otros mayores.

QVINTO PVNTO.

QVE por quanto este Asiento tiene principio en la paga que cumplió fin de Diciembre de 1686. y es pagadera para los censualistas fin de Junio del presente de 1687. por lo qual pertenece su cobrança à Don Iuan Sendin, y se puede aver cobrado por las Arcas de Granada algunas cantidades tocantes à dicha paga; Mando al Presidente, y Oidores, que hazen Junta de Poblacion

blacion haga liquidar sin ninguna dilacion, lo que de dicha paga huviere de presente en dichas Arcas, quando por parte de Don Iuan Sendin se le requiriere, y lo que assi fuere se le entregue efectivamente, tomando su carta de pago, con la qual no ha de resultar nuevo cargo à Don Iuan Sendin, por incluirse en el deste Asiento, y aver de cobrar tanto menos de los censualistas.

Que respecto del hueco que se le concede en cada paga de dichas consignaciones, quedan vacias por los seis meses del presente año de 1687. y para que entren socorridos en ellos: Mando se le dè despacho, para que luego, y sin dilacion alguna se le entreguen por la Junta, y Ministros de Granada, del dinero que huviere en ser de las Arcas della, procedido de qualesquier generos de efectos, tocantes à dicha Poblacion, y de la renta ordinaria de hasta la paga de Junio de 1686. que fue pagadera fin de Diciembre de el, 13. qs. 250. j. mrs. para enterar el medio año de las dos consignaciones; pues lo efectivo de ellas no admite falta, considerandose enteramente esta cantidad como cobrada de atraffados, de que ha de otorgar carta de pago Don Iuan Sendin, por cuenta de dicha librança de 60. qs. j. mrs. que tiene en las rentas de Maestrazgos, con lo demàs, que como va dicho, importare lo que deba pagar por dichos debitos atraffados, de que se encarga; con lo qual queda desde luego socorrida, vna, y otra consignacion, y caso de no aver en dichas Arcas tanta suma, como dichos 13. qs. 250. j. mrs. ha de cumplir Don Iuan Sendin enteramente la consignacion de la Costa, y el resto hasta la que recibiere, se le ha de aplicar à la consignacion de Presidios.

Impugnacion al quinto punto.

NO ay tampoco anticipacion, porque en las condiciones 18. y 20. se capitula, que del dinero que està en Arcas, se le dèn por vna parte 13. qs. de maravedis, y por otra lo que por certificacion de los Contadores constare aver entrado en ellas del año de 1686. por comprehenderse este año en el numero de los atraffados, de la donacion que de ellos se le haze; y assi entra su Magestad entregandole à lo menos 20. qs. j. mrs. prontos, que tiene en sus Arcas cobrados, à infatigable cuidado del señor Presidente, y Oidores, que forman la Junta de Poblacion: de modo, que para que tenga efecto este contrato, se dà de parte de su Magestad 20. qs. j. mrs. parte ya donados en los atraffados, y lo demàs de anticipacion, para que entren en poder de Don Iuan Sendin, sin mas seguridad que la de su persona: muchas circunstancias ay que ponderar en lo que aqui se supone, y todas parecerian increíbles, à no hazerlas ciertas el hecho; y pedia vna ponderacion muy fentida, para acabar de manifestar el concepto que se puede formar, de tal modo de contratar en la materia de mas circunspeccion, y consecuencias que se puede ofrecer; pero insinuare algunas, para que sirvan à la meditacion: no es creible, que para que tenga efecto vn contrato, que haze vn vassallo con su Rey, en que por todos lados se vulneran el derecho de su Magestad, en tantas cantidades como dà, el de los contribuyentes en los atraffados, el de los Señores, y particulares, que tienen censos, tierras, y vassallos; y en fin de todos, los habitantes del Reyno, y el de los Militares, no quedandò alguna en todo el, à quien no se perjudique, se pacte tal sin razon, como que entre el Rey dando de vna mano à otra 20. qs. j. mrs. porque sea Don Iuan Sendin vnico instrumento para aniquilar vn Reyno: no es creible tambien, que estos 20. qs. j. mrs. se le entreguen desde luego, solo por el trabajo de aceptar tan exuberantes donaciones, y mercedes, como las que se contienen en el. No es creible, que se haga vn Asiento tan sin necesidad de parte de su Magestad, como lo manifesta entregarle 20. qs. j. mrs. en ser, sin otro motivo, que el que reciban el General, y Capitanes de las Costas, de mano de vn Arrendador, las pagas que ellos ha-

zen,

zen, con desquentos, dilaciones, y afectadas conducciones de solo 6. por 100: como pone por servicio en la condicion 23. que hasta aqui han recibido prompts, y sin conduccion de orden de los Ministros, que forman esta Junta: No es creible tambien en la calamidad de estos tiempos, y continuas necesidades publicas del Real Patrimonio, aya quedado en España vna renta, que siendo solo su producto ordinario de menos de 30. qs. j. mrs. al año, estos estèn en ser à disposicion de su Rey, quando en rentas de mas numerosas contribuciones, no avrà memoria en nuestros tiempos de Arcas Reales, en que se halle en ser tanta cantidad: y no es en fin increíble, que esta sola renta se aya librado hasta aqui de la fatal mano de Arrendador, por cuya causa ha avido en estas Arcas pagas seguras, y socorros prontos en lo que su Magestad se ha servido destinarlos; y que à vista de las quiebras, rebaxas, afectadas desquentos, y malas pagas de los Arrendadores, sea tan infructuosa la experiencia, y tan poderosa nuestra desgracia, que se admitan tratados deste nombre.

IVIZIO SOBRE EL PUNTO QUINTO.

EL reparo à estas dos condiciones entra tan sangriento, que sin luz interior, y muy especial de este hecho, no se puede prescindir la luz que alumbra de la que deslumbra: la que deslumbra, es el reparo que à qualquiera animo que se to, que no se quiera afanar en sacar la raiz del conocimiento, se llevarà tota mente à creer, que lo capitulado es heroico, y crimen; *Lesse Majestatis*; por que supone las immoderadas donaciones que logra Don Iuan Sendin, y sobre ellas realça la de los 13. qs. 250. j. mrs. de la condicion 20. y el tierno de coracon, no podrà sufrir llegue à sus oidos tamaño de desperdicio en el presente trato de la Real hacienda; este, y otros necesitan curarse desta luz que deslumbra, con la luz que alumbra, estandò cierto que hasta aqui no solo no ay donaciones en el Asiento àzia Don Iuan Sendin, sino las verosimiles contingencias que van ponderadas antecedente, de que resulta haze vn servicio del tamaño, y sobre el haze aora otro mayor; pues supuestos los huecos de las pagas en los seis primeros meses del Asiento, quedan vacias de consignacion las dos de Costa, y Presidios, suponga el Autor del papel, que no ha avido Asiento; y que Don Iuan Sendin està sin satisfacion (como de hecho lo està) de los seis meses del año de 87. que ha proveido à los Presidios, que estos defangran diariamente; porque no pueden recibir el socorro de otra parte; y es para cosa tan sin esperar, como el comer; y que su Magestad le libra del caudal de Arcas de Poblacion 61. qs. de mrs. por cuenta de su desembolso: y digame, que donacion logra en esto Don Iuan Sendin, sin poner en cuenta la modestia con que cierra la condicion (lo que en suposicion que no huviesse Asiento, es irrefrable prueba de su zelo) porque supongamos, que no aviendole, llegava à las Arcas con su librança para Presidios, à tiempo que el Pagador de la Costa concurrìa con otra de 7. qs. 100. j. mrs. y siendo el socorro desta gente de menos urgencia, dexava Don Iuan Sendin; cortesmente, que prescriesle la del Pagador à la de Presidios, contentandose con tomar por cuenta de ella lo que sobrara, aunque fuesse poco: despues de pagados los 7. qs. 100. j. mrs. de la Costa, quedandò en el desembolso de lo que su galanteria avia querido dexar de cobrar: hasta aqui le juzgo por ello digno de premio; y si porque esto sucede despues de hecho el Asiento, se halla capaz de mudar de naturaleza, y subitamente se trueca la virtud en vicio, quando percibiendo este dinero, no puede escusarse de proveer incontinenti los 7. qs. 100. j. mrs. para la Costa, y el resto en si, por cuenta de lo que tiene proveido à Presidios del año de 1687. de que està en desembolso: digame este nuevo modo de generacion, y corrupcion, porque yo no le entiendo, y menos el que sea donacion, el dinero que se le manda entregar, que constare aver entrado en Arca del

F

pri-

primer año de su Asiento que va corriendo, en que la misma condición 18. constituye lo justificado deste capítulo; y pudiera excusar el Autor del papel los dos puntos en que restriva; para levantar los ánimos de los Lectores: El primero, que no lavrá Arcas Reales donde ay 20. qs. de mrs. como sucede en las de Granada, que no es gran servicio, porque de dos años à esta parte, monta 61. qs. 11. la renta ordinaria en los quales se ha librado muy poca suma en Arcas, y môtando la renta destes dos años, y lo que se debe de atrañados 286. qs. 11. nõ es gran milagro aver cobrado 20. ni quiero ponderar, si debia aver mucho mas cobrado. Y el segundo de que esta renta se ha relevado de las quiebras de las demás, à merced de sus Administradores; era más digno omitirse; pues las otras rentas las constituyen las sacas, confuimos; y precios de las cosas; que oy por la minoracion de vassallos, y menos valor de los géneros han deçaido al proporcionado tamaño, y aun este en lo general corresponde à vn tercio; y esta renta no es capaz de minoracion, por ser vnos censos de cantidad fixa, y de tan cortos reditos; que aunque se deterioren las posesiones en que estàn impuestos, respecto de ser casi à vno por ciento, siempre subsisten, y lo califica el Autor del papel en la facilidad, y seguridad que supone en su cobrança, para por ellas imponer las donaciones que asienta logra D. Juan Sendin; y siendo esto cierto, lo es tambien el que esta renta en su ereccion fue de 67. qs. 11. al año, y insensiblemente ha deçaido hasta 30. qs. 500j. mrs. permitase de passo hazer reflexa en estos tres puntos, pues dellos resultá los Señores Ministros desta Corte, indiciados en el descaecimiento de todas las rentas Reales, y en el arrojado de aver tocado en esta, contra tantos Sacramentos legales como pondera abandonados; con que dexando perdido vn Reyno, como el de Granada, se afanan en llevarle à Don Juan Sendin vn millon de ducados à su casa, que lo mismo suman los 159. qs. del cargo de los seis años del Asiento, y los 225. qs. à atrañados de que se encarga, resultando precisamente el que no dà nada por ellos, ni ha de proveer las dos consignaciones de Costa, y Presidios en cosa alguna, teniendo por dable, el que los Ministros de la formación del Asiento, que tanto le dieron, harán exemplar de la tolerancia del total cumplimiento de las provisiones à los Ministros à quien su Magestad las encarga, como si esto fuera capaz de soñarse, y lo haze capaz de dezirse la conclusion del papel de Reparos, en que ajusta se le dà à Don Juan Sendin en este Asiento vn millon de ducados, que es el todo de el monto de los seis años del, y del de atrañados, aun quando fueran cobrables enteramente, y sin costa. Estas demonstraciones son innegables, y la retorica, si tendrá gala para intentarlas obfuscerecer, mas dudo tenga fuerça para lograrlo, y dexo el juicio al desapañonado, que yo escuso hazerlo, porque temo salir de los limites en que comencè.

PVNTO SEXTO.

La condicion segunda no se pone, por ir ya expressada.

Que para la paga de los 14. qs. 100j. mrs. aplicados à la gente de la Costa, Alhambra, y Entretenidos, y à lo q̄ à cada vno se rateare dellos, ha de preceder en cada vn año, antes que sea cumplido el primer tercio del libramiento, ò Cedula despachada por la Junta de Presidios, en que por aquel año distribuya los dichos 14. qs. 100j. mrs. ò lo que dellos huviere de aver dicha gente de la Costa, Alhambra, y Entretenidos, rateando lo que de ello tocare à las Arcas de Velez, Motril, y Almeria, y las del Alhambra, donde se han de incluir los Entretenidos, para que Don Juan Sendin estè en conocimiento de lo que en los tercios de aquel año ha de poner en cada vna dellas, y con recados del Contador de cada vna dellas; y el dicho libramiento, ò Cedula, se le ha de dar recado en forma

por

por la Veeduria, y Contaduria de Velez, incluyendo seis por 100. de conduccion, con el qual ha de aver cumplido, y le ha de ser legitimo en la cuenta final de este Asiento, que se le ha de admitir ordenada.

Impugnacion al sexto punto.

ES asimismo condicion de este Asiento, que los 14. qs. 100j. mrs. que se le aplican à la Alhambra, y Soldados de la Costa, no ha de ser obligado à pagarlos hasta que se haga el prorrateo, segun se dize en la condicion segunda; y se añade en la treze, q̄ en cada año ha de preceder el rateo, y libramiento, ò Cedula para la paga, de modo, que hasta que se cumplan estas condiciones embarcosas, ha de retener en si el dinero, careciendo el entretanto los Militares dello, precisándoles en cada paga al curso lento de vn pleyto sobre si estàn, ò no cumplidas las condiciones, admitiendose tan grande desigualdad, como que puramente, y sin condicion alguna se le den los atrañados luego, y sin dilacion: se le den los 20. qs. 11. mrs. de Arcas prontamente, cobre lo corriente de los contribuyentes, y que la primera paga que ha de hazer de 14. qs. 11. mrs. sea con tales condiciones, y requisitos.

IVIZIO SOBRE EL PVNTO SEXTO.

LA circunstancia del rateo que se capitula ha de preceder para que Don Juan Sendin sepa lo que de los 14. qs. 100j. mrs. de la Costa, ha de poner en cada vna de las Arcas de Velez, Motril, Almeria, y Alhambra, es racional, y de tan poca fabrica para la Veeduria de Velez; que la ha de executar, que le ocupará menos que seis horas de trabajo, el Autor del papel no està obligado al manejo de Contadores, y le parecerá, que hazer esta rata, ha de ser con passo de Abogado, y pleyto ordinario, en que se confumen las vidas de los hõbres; suponga que se obliga à proveer 14. qs. 100j. mrs. en dichas quatro Arcas, y por los tercios del año, y que Don Juan Sendin lo dexasse à su advitrio; à proveer en vnas poco, y en otros mucho, y precisamente le hará ruido la deformidad, y para arreglarla como buen Ministro, debiera en este caso no dexarselo à su arbitrio, sino à lo que rateadamente le señalasse la Capitania General; y no es capaz de replica este señalamiento, como las mismas condiciones lo dizen, ni deste rateo procede nueva donacion, antes si el servicio del Rey de que los 14. qs. 100j. mrs. le sean vtiles à proporcion en dichas Arcas; y aunque aqui pudiera dilatarse por algunas operaciones que han precedido de oficio, lo escuso, por la poca respuesta que mereçe el reparo puesto en habito de donacion engrossada con las que en el buelve à repetir.

PVNTO SEPTIMO.

Que los Contadores de dicha Poblacion, respecto à no quedarles vfo alguno durante este Asiento, no han de tener accion à tomar razon de las cartas de pago que diere la parte de Don Juan Sendin, à los que pagaren dichos censos, ni à los derechos que por ellas llevavan, ni à sus salarios, ni à otros gages, y se ha de cumplir con pagarles el precio con que sirvieron en la ereccion de dichos officios para que se les vendiesen, estando dicho valor libre, y desglossado de las obligaciones anexas al vfo de dichos officios, y hasta constar estar libres, no se les ha de oir en juicio, ni fuera del sobre la restitution de dichos officios, ò su valor; pero en caso de que por quedar sin vfo quisieren los dueños dellos les pague su costo Don Juan Sendin, en conformidad de esta condicion se le pagará,

sin

fin minorar por esto las consignaciones; y hecho así, se han de quedar los dichos oficios, en propiedad; y en perpetuidad para despues de los seis años de su Asiento, y despachandosele titulo de ellos luego que los aya pagado, quedando à la Real hacienda el derecho de recomprarlos, satisfaciendo antes la misma cantidad del desembolso.

Impugnacion al septimo punto.

POnese tambien por condicion, que los dos oficios de Contadores Reales, erigidos con jurisdiccion, y Tribunal de Cuentas, desde que se formò esta Junta, han de cesar durante este arrendamiento, ni han de tomar la razon de lo que pagare, y cobrarse, quedando sin operacion alguna, como se dize en la 19. y esta es opuesta à la razon de todos derechos, al preciso; è invariable uso de este servicio, encomendado por diversas Leyes Reales, està la renta en administracion, ò en Arrendador, para las seguras noticias de la hacienda Real; para las relaciones de los valores, para saber lo que se paga, y se cobra, y tener siempre à mano la averiguacion del estado, así de la renta, como del Arrendador; y ocurrir à los fraudes, que aun tomándose la razon no se pueden evitar; y en fin es el unico medio que ha descubierto la providencia para la buena cuenta, y conservacion del Real Patrimonio; y es de tal genero la convencion, de que no aya cuenta, y razon, que aun en vn contrato entre dos particulares se reprueba, como que en el se previenen, ò permiten el dolo, fraude, ò demás delitos; y en vn contrato, en que se interesa por tantos modos la causa publica, y en que por esta razon aun se excluyen condiciones, que serian licitas en otros contrayentes, se publica vna condicion, que aborrecieron los Gentiles, como repugnante à los principios de sola filosofia moral: y baste dezir, que si se publicasse por ley, y pragmática, formada con las circunstancias que se forman las leyes de España, se podria justamente dudar de la obligacion de su observancia; y aqui se pone por ley de vn contrato, para que se observe en todo el Reyno de Granada, lo que admitido, y observado seria contra todo derecho.

IVIZIO SOBRE EL PVNTO SEPTIMO.

ESTE reparo tiene buen sonido, pues siempre es buena la cuenta, y razon, y no desdize de la Religion; pues los Christianos, y los que no lo son, la apetece, mas no està incluida la buena cuenta en que aya Contadores, ni será mejor porque aya muchos Contadores; y los muchos que ay en España, me persuado à que mas confunden las cuentas, que las aclaran; pues las ay en las otras Provincias fuera della, donde apenas se halla vn Contador; de que resulta, que la cuenta, y razon no la logran los Contadores, sino el arte, y buena disposicion de las cosas puestas en razon, y sujetas à vna cuenta clara, con paradero, è incapaz de engaño, y será necesario carear los dos rumbos desta renta; el vno guiado por administracion con Contadores, y el otro por asiento sin ellos; de que resultará, qual es de mejor cuenta, y razon. Por administracion se supone valia esta renta en su ereccion 65. qs. 11. oy vale 30. qs. 50011. mrs. y aunque se ha pedido à los Contadores la razon de que censos son los fallidos, que ocasionan esta quiebra; dizen no la tienen; ni aun el protocolo de que se compuso esta hacienda; con cuya falta, aviendole perdido, ò ocultado, carecen del constituto de Contadurias; esto, ni es buena cuenta, ni es razon, y puede ser otra cosa peor; si les piden razon de quanto se debe desta renta, la darán (pues ya no pueden efcusarlo, aunque no ha mucho que dixerón que no podian) y la que dieren, del

13
ra ser con distincion de Lugares, años, y Alcaldes, que en ellos fueron cobrados, en lo que mira à censos perpetuos, y en los sueltos, y abiertos, con separacion de clases de administraciones, Administradores, años, personas que los deben, y sus vezindades; pluguiesse à Dios pudieran hazerlo, mas lo que yo se harán es dezir lo que debe cada Lugar, sin distincion de años, ni Alcaldes à quien tocò la cobrança, y de los censos sueltos lo mismo, y aun con mayor confusion; ocasionando que se quiebren los ojos en hallar los deudores, los que se entendieren en la cobrança; y que su execucion sea confusa, y sujeta à cien mil agravios, pleytos, y dilaciones; tambien esto, ni es buena cuenta, ni razon! y en lo que vnicamente tienen la cuenta, es en el tomar razon de las cartas de pago, que se dan à los Alcaldes, Cobradores, y Contribuyentes, en las quales estilan, no dezir el año à que el Alcalde, Cobrador paga; ni si es de atrassados, ni de renta corriente; y solo dizen por cuenta de la cobrança de su cargo en estos censos, ocasionando en la cuenta con el Lugar vna trascendencia indecible de vnos años à otros, porque el Alcalde que se quedò con el dinero de su cobrança del año de 84. se vie de ver, que le cubren su cargo con lo que entrò en Arcas el Alcalde de 85. y si oy se v à cobrar este año atrassado, quien lo debe es el Alcalde de 85. que es quien realmente lo pagò, porque en los Libros de la Contaduria està descubierto el cargo de aquel año; y concurriendo muchos en vn dia à pagar, suelen estarse aquel, y aun otros dos en la solicitud de que les tomen la razon de las cartas de pago, y por esto se ponía antiguamente en las que dava el Receptor desta renta, se huviesse de tomar la razon dentro de quatro dias: esto tambien, ni es buena cuenta, ni razon. Los Contadores son Iueces Ordinarios para la cobrança, con juzgado formado para ello, y reciben por su cuenta las fianças de los seis Administradores, les despachan los Recudimientos, les toman las cuentas, y aun se han tomado en ellas la jurisdiccion de dar por fallidos, y bagos muchos censos de los contenidos en el Recudimiento que dieron, y zelan el que se reconozcan los censos; oy ni ay censo reconocido, ni cuenta de Administrador ajustada, ni de la s ajustadas se han cobrado los alcances; ni Administrador, que no està en quiebra, ni razon de los censos que se han dado por fallidos: esto, ni es buena cuenta, ni razon; y nada desto, ò la mayor parte debe ignorar el Autor del papel, y los reparos mas lo debia hazer en esto, que en el Asiento: ya se ha demostrado, que es dable el que con Contadores pueda no aver cuenta, ni razon, aora se demostrarà por contrario, como puede aver cuenta, y razon sin Contadores. Nunca el Rey querrà mas que se le bonifique enteramente su renta; de tal manera, que le resulte vtil, y por el Asiento se la fanea Don Juan Sendin, y en esta Corte se le formará la cuenta del cargo de su Asiento, y le cubrirà, segun està obligado; pues en ella estàn los Ministros que se la han de hazer: con que ya ay cuenta en este Asiento, y tan de razon, que es incapaz de perderse vn maravedi, salvo el que es mas breve, y mas clara que la de Granada, que no por esto son peores las cuentas; y à la del Asiento se le añade el que està sujeta à entera conclusion, y paradero, lo que no sucede à la otra; y el relevar à los Lugares de que tomen la razon en las Contadurias, es combidarlos à venir à pagar; porque no solo se recibirà en la nueva Tesoreria lo que traxere el Alcalde, sino lo que quisiere pagar qualquier poblador, aunque sea en corta cantidad, que lo harán, en fee de que à la misma hora que llegan à Granada vãn despachados, con que qualquiera que viene à ella, no se desdenará de traer el dinero de su Lugar por si, ò por otros; pues no se detendrá, ni faltará à acudir à lo que viene por hazer la paga, por lo breve que será despachado, y de passo se ahorra los derechos de los Contadores, lo que no sucedia, ni sucede oy; pues para pagar vn poblador, han de concurrir siete Ministros, y en dias determinados, y horas muy desembaraçadas, que solo son dos cada semana; y este congreso haze menor el tiempo, que para esto se disputa, pues no todos

estàn al que se les señala; con que el poblador que esperò al dia de aver Arcas, suele no poderse despachar en èl, y ha de esperar à otro, ò bolverse con el dinero; con que siendo tanto mas breve este despacho por Don Iuan Sendin, le haze mas de razon; y aunque se viene à los ojos el que carece de cuenta, para con los censos en vna casa como la suya, en materias de menos substancia se hallarà muy puntual, y mayormente en los libros que formarà en Granada, con distincion de Lugares, y años, en que à los contribuyentes no es presumible se les pida lo que huvieren pagado, ni ellos se descuidaràn en guardar las cartas de pago, y mantenerle à Don Iuan Sendin Contadores con el Asiento, huele à intervencion, y me consta, que en las rentas Reales, y servicios de Millonés, que tiene à su cargo de la Provincia de Guadalaxara, Tesoreria de Sigüenza, y Partido de Ocaña, se han suspendido, y de hecho estàn suspensos los Contadores de estas rentas, por los años que vãn corriendo de los Asientos, y en la de Poblacion, que està proveida para la Costa, y Presidios, antes que cobrada, y afiançada además, no solo son ociosos los Contadores, sino que realmente son dañosos, así porque embarracando la cobrança con las diligencias en tomar la razon de las cartas de pago, será por este caso menos quantiosa, quanto porque no dize con el credito desta Casa el tener, sin ninguna razon de bien, sobre si vnos Contadores, que no pueden aprovechar, y embarracando la cobrança, hazen sombra de intervencion. Quando por Real Decreto de 28. de Enero de 1657. se mandan escufar con otras cosas de la administracion de esta renta.

OCTAVO PUNTO.

Que ha de quedar (como mando quede) extinguida, y sin vfo alguno la Junta que llaman de Poblacion, que se compone del Presidente, y dos Oidores de la Chancilleria de Granada, y consequentemente sin vfo los Ministros della, y los officios de Contadores, Receptores, y Administradores, sin que el dicho Tribunal, y sus Ministros, queden existentes en cosa alguna, sino el officio de Escrivano de la dicha Poblacion, que se creò en la ereccion della, y adonde estàn todos los protocolos, pleytos, causas, y negocios tocantes à estos caudales; y la jurisdiccion privativa, con titulo de Protector desta renta, durante los seis años de este Asiento, la ha de tener el Marquès de los Velez, quien ha de poder subdelegar en quien le pareciere para lo que se ofreciere fuera desta Corte, de la qual ha de vsar con inhibicion absoluta à todos los Consejos, Chancillerias, y Tribunales, por quien se han de substanciar, concluir, y determinar todos los pleytos, causas, y negocios que estuvieren pendientes de presente ante dicha Junta de Poblacion, y los que se ofrecieren en los seis años deste Asiento, y dependencias de ellos, que en adelante quedaren; y solo ha de poder admitir las apelaciones à la Junta de Presidios, y Visita de la Costa, que està formada en esta Corte, sobre que se ha de dar la providencia, para que así se establezca, sin dar lugar à las dilaciones que se interpondràn à ello.

Impugnacion al punto octavo.

ES otra condicion deste Asiento, que ha de extinguirse la Junta, que llaman de Poblacion, que consta del señor Presidente, y dos Oidores, y Fiscal mas antiguos, dos Relatores, Escrivano, y otros Ministros, y tambien el segundo Tribunal de Cuentas, como se ha dicho: todo el arte deste Arrendador, y de los que le han instigado, ha sido esparcir voces de mala administracion deste Tribunal,

14
nal, y otras que no ay para que repetir las, para precisar à Ministros superiores al arrendamiento. Pero si esta condicion cayera sobre algunas en que el Arrendador huviesse atendido à la causa publica, y conservacion de los vassallos, y à las prevenidas d. cisiones de tantas leyes Reales, quedaria disputable en algunos el grãde, y respectable honor deste Consejo; pero pedir la extincion del, sobre tantas, y tan desvadas condiciones, en que se atropellan leyes, y se admiten profusas mercedes, y no oidas liberalidades; es hazer vna lisonja à este Tribunal, como incompatible con semejante desorden. No es el que haze estos reparos deste Consejo, con que està libre de la sospecha de interesado, y podrà con ingenuidad dezir lo que alcanza su cordedad en esta condicion.

El primer medio de que se valen los que quierẽ introducir vna novedad de mucho interès para ellos, y de grande perjuizio à la causa publica, es desautorizar antes al Tribunal, cuya representacion podia desvanecer su designio. Por esta senda caminaron los Arrendadores en tiempo del señor Emperador Carlos Quinto, quisieron quitar los Encabezamientos, y arrendar los atrañados; y como la grande representacion del Consejo de Castilla avia de embarrazar introduccion tan perjudicial, se previnieron con las voces del interès, y con ellas impresionado la desconfiança en aquel Rey para con tan grandes Ministros, y así à los principios no difiriò à los inconvenientes que le representavan aquellos grandes Varones, si dava oidos à semejantes novedades, como lo indica la Consulta ya referida, y lo refieren las Historias de aquellos tiempos; no cesaron por esso los grandes Ministros, que entonces, y siempre componen aquel Consejo, de instar en lo que era tan de su obligacion, y obtuvieron en fin quanto deseavan para la causa publica, y asegurado su Magestad de su zelo, pasó por su dictamen à formar la ley recopilada, que hasta esta novedad tan parecida en todas las circunstancias à la de aquel siglo, no se ha visto vulnerada. Previniéronse, pues, de las voces que he dicho contra este Consejo, para introducir la desconfiança del en los Ministros Superiores, y puede ser, que à sombra dellos, algunos descontentos, ò delinquentes, las estampassen en infames, y disonantes libelos, en que lo mas mirava à esta Junta; pero los creditos de los grandes Ministros nunca estàn mas asegurados, que quando incurren en la indignacion de gente de conciencia tan desbaratada.

Es cierto, que en otros tiempos pudieran tener alguna disculpa estos desahogos, porque aunque no avria que reparar, ni en la suma limpieza de los Ministros Togados, en quienes passa por su profesion à naturaleza esta calidad; ni menos en detrimento, ò profusion del Patrimonio Real, como consta de los libros, puede ser que la calamidad de los tiempos ocasionasse alguna misericordiosa relaxacion en no apretar à los contribuyentes, à que ayudaria la mala eleccion de los executores, que como mal necesario de todas las rentas, suelen ser señores de estas esperas; empero en estos dos vltimos años ha sido tal la aplicacion del señor Presidente al mayor aumento de este caudal, que hablando con sinceridad, puede ser que aya tocado en el estremo contrario del que se nota, y en estas materias no ay cosa que mas convença, que la demonstracion Real que sale del mismo hecho. Consta esta renta de menos de 30. q. s. j. mrs. al año; hanle cobrado en cada vno de estos dos 29. q. s. j. mrs. poco mas, ò menos, como consta de los libros de las Arcas, y de las cantidades pagadas à la Costa; y Alhambra sin detencion, como diràn los Militares. Señalen estos censores de quantas rentas tiene su Magestad en estos Reynos, formando en su idea la mas aplicada administracion, vna sola en que de 30. q. s. j. mrs. de producto, no aya quedado mas que vno atrañado, y nombren vna siquiera, en que esta cantidad cobrada la tenga junta, y asegurada como esta, en que prontamente, y sin detencion de Arrendadores, pueda su Magestad valerse de ella, y con el seguro de que no se señalarà; permitaseme

me la malicia de que esta circunstancia de estar prontos tantos quentos, sea en la verdad la que instiga para averse firmado este Asiento. Imputase aver auido omision en las cobranças, y abultan esta razón cō aver quedado atrañados 225. qs. de mrs. en esta renta. Bien huviera sido, que como se acuerdan desta cantidad fuera del Asiento para esforçar la malicia, la huvieran expressado en la condicion, en que à titulo de servicio se hazian cargo de la cobrança de atrañados, donde la omitieron para que no se echasse de ver el desperdicio. Confessemos por aora, que se pudiesse imputar à los passados esta tolerable misericordia à los contribuyentes, serà bien por esto mortificar con la duda de los ignorantes de los que al presente deben ser galardonados, por aver puesto remedio à lo que se nota, ha de ser acafo este pecado de cabeça moral, que le paguen los subcessores; pero lo seguro es, que con otra demonstracion se convence esta calumnia, inventada para la execucion de los fines que se descubren en el Asiento. Esta renta ha corrido en esta forma desde el año de 96. en que por consultas del Consejo Real la renovò el Señor Felipe Segundo, con que ha casi cien años que se mantiene como oy està: hagase, pues, cotejo de las quicbras, baxas, y atrañados que las demàs rentas Reales han tenido en cien años, y se hallarà, que esta sola es la de menos baxa; y la mas bien administrada, pues no seria poca suerte, que en las demàs no huviesse, en el curso de cien años, mas disminucion que la correspondiente à la perdida de diez; mas pongase con esta consideracion la gran baxa que han tenido las rentas Reales, especialmente en Andalucia, ocasionada de los fatales años de hambres, pestes, y lluvias, y de las necesarias alteraciones de moneda, y se hallarà vna difonancia grande, pues en la que menos se han baxado tres de quatro partes, y esta sola es la que se conserva en el mismo producto que à los principios, con poca diferencia, y en la misma vniformidad: serà acafo la razon no aver corrido por mano de Arrendadores, ò la de estar puesto el tributo al ter ron, à que casi estàn additos los Pobladores, y por esto no han desamparado las tierras, como en otras partes? ò serà por la buena administracion de vn Tribunal de tan grande representacion, que sabiendo quanto daña llegar hasta el vltimo de la exaccion, les ha sobrellevado; y si huviera executado lo que oy se imputa, se prueba con el suceso de las demàs rentas, se avrian ya acabado ella, y los contribuyentes? ò sea en fin por todo, como se confiesse por concluyente la pariedad con los demàs tributos?

Añadese para la extension, como por via de buena economia, la mucha costa que se tiene en mantener este Tribunal en los honorarios que se pagan à los Ministros que le componen, y en esto ay tan evidente satisfacion, que acreditando la suma cortedad de estos gastos, sirve de confusion à los que con el medio de ahorro quieren paliar vna profusion. Lo que se gasta cada año en los cortos gages de tan decorados Ministros, como Señor Presidente, dos Señores Oidores, y Fiscal mas antiguos, es mil ducados, porque los demàs salarios que se pagan à los Ministros restantes, se deben como pactados en los titulos de sus officios que compraron; y con esto, y los demàs gastos llega à vn quento 500j. mrs. y concedamos, que con algun extravio licito, y acostumbrado llegasse à 2. qs. de mrs. señalese vna sola renta de quantas tiene su Magestad, en que la costa de los Ministros Superiores, è Inferiores, precisos à su beneficio, no passe de dos al treinta, y con la evidencia de que no la han de señalar, queda mas acreditado el estrecho modo desta administracion; demàs, que con otra mas cercana, y propia demonstracion se desvanece esta idea: Admitese en este Asiento por justa la condicion, de que le queden cada año 4. qs. de mrs. libres al Arrendador, por el trabajo de la administracion, con la regularidad de que empieçe à gozarlos desde primero de Enero del año passo de 1687. en lo que halla ya cobrado en Arcas, sin mas molestia, que la de recibir estos 4. qs. de mrs. del año ya passado, tomàndo por pretexto la

la imposible ficcion, y retroraccion, para colorear otra donacion de mas de roj. ducados, y esto se publica por gran conveniencia del Real Patrimonio; pues como se nota por demasada costa la de los 2. qs. de mrs. para tantos Ministros, y mas añadiendo la desproporcion, de que para solo vn Arrendador se tenga por salario proporcionado el de 4. qs. de mrs. fuera de otra mayor difonancia, como que se aya de fiar à vn Conservador particular, que se ha de nombrar en esta Ciudad, lo que apenas se podia despachar por todo vn Consejo, con el alivio de dos Relatores, no hago retorsion en la contraposicion de estos extremos, y suspendo las ilaciones, que dicen mas calladas que estendidas; solo vna es digna de no omitirse, que es no aver passado por el pensamiento à los individuos, que ha tenido este Consejo en tantos años, y con la autoridad que se supone, y con toda la confianza debida à la graduacion de tales Ministros, executar el arbitrio de que se quitassen los Contadores, como indispensables medios para la buena administracion, y publica, y patente manifestacion de su cuidado; y solo este Arrendador ha emprendido rumbo tan desacostumbrado en las rentas Reales, y ha descubierta este nuevo modo de negociar, poniendo vna condicion tan propissima de su Asiento.

Lo dicho sobre mantenerse, ò no la Junta, es solo por relacion de lo que passa, no por insistencia de que se mantenga; pues como se haga en el Asiento el mayor servicio del Rey, en que son tan interesados sus Ministros, no harà punto en que se mude; ò no de mano; porque su Magestad (que Dios guarde) es fuente de la jurisdiccion, y puede darla à quien le pareciere, honrando à sus Ministros Togados, tanto en lo que les dà, como en lo que no les concede; y lo preciso es hazer memoria, de que algunos años antes de el de 96. se extinguiò esta Junta, y reconocidos los irrecompensables perjuizios que dello se siguieron à los Pobladores, la bolviò à instaurar el Señor Felipe Segundo, despues de juntas varias, y doctas consultas del Real Consejo, adonde tocava, y toca esta materia de gobierno, y conservacion de vn Reyno; y tal como el de Granada, expressanse en la Cedula que està en las Ordenanças, fol. 134. tan relevantes consideraciones de mayor peso, para conservacion de esta Junta en este siglo, quanto son mayores los años; à que, ni entonces, ni aora seria facil dar satisfacion, como se verá en ellas, à que me refiero, indicando el reparo, que à mi cortedad parece invencible, de que siendo la formacion deste Consejo de tanta consequencia, que corriò por consulta del Real Consejo, por lo que se ha dicho; baste aora para extinguirle la conveniencia; y proposicion de vn Arrendador, por conferencia de otro Tribunal.

IVIZIO SOBRE EL OCTAVO PVNTO.

Este reparo està sumamente difuso, y qual el otro huésped del Satiro caliente, y restriva con vn mismo instrumento; la materia de que trata es grave, pues restriva sobre el suprimir la Junta de Poblacion, y passar su Magestad esta jurisdiccion al Excmo. Señor Marques de los Velez, como Superintendente de la hacienda Real, y de la Junta de Presidios; de la qual, con total independia de los demàs Tribunales, depende la de Poblacion de Granada: este punto contiene en si la arcanidad que se debe considerar, y tocarà responderle à la Junta de Presidios; como Gefe de la de Granada; y yo, ni otro podrá discurrir sobre ello, sino es à tiento; y lo mas à que se puede alargar el curioso, es à pensar que la ereccion de esta Junta la motivaron los pleytos, que desde el año de 1571. hasta el de 1596. huvo sobre la pertenencia de las posesiones repartidas, que se tuvo por conveniente, y de mas facil evacuacion la de formar dicha Junta, oy se halla qualquier pobla-

poblador en cien años de posesión, con que nadie le inquiete, ni ocurre pleyto semejante; y los que ay son de concursos de acreedores, de que se deshará facilmente Don Iuan Sendin, arreglandose à los capitulos de poblacion, con que no quedandole à la Junta cuydado de la cobrança, pareciera mucha cosa para tan poco, como mediante el Assiento, le quedava que hazer, y querria el Rey desbarçar los tres primeros Ministros, y Fiscal de aquella Chancilleria, para que atendiesen à librar los pleytos de entidad, que quizá estaran atrassados; y yo discurria, que à Don Iuan Sendin le era de mas honra, y provecho, el tener por su Iuez à la Junta, que no al Subdelegado que se le diere; porque à este solo no le dará menos salario que à los tres Señores della; y por vltimo, ningun Iuez será del tamaño, que vna Sala formada de los tres primeros de la Chancilleria; y así la Junta de Presidios estudiaria la concordancia: y pues no hallo otra, debemos creer fue este el motivo de la novacion, y perdoneme el Autor del papel, que no debió refregarse tan recio en este punto, moviendo tanto supuesto bolante, con que desatinado el tiro, no se contenta con hazerle al Assentista, sino que le encamina à los Superiores Ministros, àzia donde aun los pensamientos deben ser comedidos, en fee de que los trasluzen. Dexese tambien de imaginar, que pueda hallarse capacidad en la Junta de Granada, para ninguna impossura que dexéxse de su limpieza; y decoro, y dexa à vn lado à Don Iuan Sendin, pues no juega picza en este punto, que quien la juega tendrá otros motivos, que yo no alcanço; solo veo el efecto, que es mudar los trevejos; y pues lo haze, à buen seguro que tendrá motivos suficientes para ello, que aunque no son patentes, se deben presumir del tamaño de la resolucion.

PVNTO NONO.

La condicion diez y nueue no se repite, por estar ya mencionada.

Impugnacion al nono punto.

Estas condiciones tan extraviadas del comun orden de Assientos, y todas tan fuera de la facultad del Tribunal, por donde se expidieron, son las que tocan al Publico, y las que tocan à los particulares, en que por el vniversal perjuizio està tambien interesada la utilidad comun, tienen los mismos defectos de potestad, y voluntad, porque se hazen algunas en que se pacta sobre lo que no se puede con la potestad ordinaria, como es perjudicar à los terceros interesados en derecho adquirido por contrato de compra; como son los Contadores en sus officios, que tienen à su favor el derecho ordinario de no ser perjudicados en contratos de otros, y el de las leyes Reales, que prohiben se haga gracia, ó concesion de officios ajenos ya vendidos, y en esta misma condicion se añade la circunstancia de que no se ha de oír à los Contadores en juicio, ni fuera del sobre la restitution de sus officios, clausula tan ponderable por la oposicion à todos derechos, como exorbitante en las Provincias de España, adonde tan cabalmente soberana, siendo perjudiciales à terceros, no solo franquean el camino de la justicia, destinandolos al Real Consejo, donde se asegure el agraviado, sino que por ley pactada, y publicada en diferentes Cortes, se revocan las Cédulas, y Sobrecédulas que se huvieren dado, y dieren con semejante perjuizio, y casi convienen

con

con los antecedentes; otros que tienen derecho por las leyes fundamentales de los Reynos, formadas por el Derecho de las gentes, en cuyo cumplimiento ay consignaciones hechas, tales son los Soldados, y Milicias de la Costa, que desfienden los vassallos deste Reyno, que han de ser defendidos, y con la mudança, ó dimiucion del situado se altera esta obligacion, y quedan expuestos à los riesgos de la imbasion, y deste genero de derechos perjudicados ay muchos en este Assiento, à quienes no puede empecer la potestad ordinaria, de que los mismos interesados haràn representacion.

IVIZIO SOBRE EL PVNTO NONO.

Lo dicho sobre el §. antecedente dexa respondido este reparo tan abultado de leyes para probar con ellas falta de jurisdiccion, en el Tribunal por donde se expidió el Assiento, que no se descuidará en saber lo que puede, ni debemos creer lo ignore, ni coluda con la malicia que pudiera darse en Don Iuan Sendin; y no la hallo en la condicion, pues no se haze injuria à los Contadores en restituirles lo que les huvieren costado sus officios, si lo quisieren pedir, y el cautelar que ay de estar glossados de las cargas anexas à ellos, y que hasta tanto no se le pueda obligar al allanamiento que haze de pagarlos, es muy de justicia, y además por ello se les obliga, à que dexen cumplidas las obligaciones del Real servicio, que por ellos contraxeron, lo que no hizieran, sino se les pudiesse este antecedente, y solo atendieran à tomar el dinero sin aver cumplido con las cargas, y obligaciones que dizen sus titulos, à cuyo cumplimiento quedava siempre obligado el tal officio en la mano de Don Iuan Sendin, y mal se lo recompraria la Real hacienda, si quisiese, como està capitulado, estando con glossas que debian purgar, y si no las tienen, que agravió se les haze en esta prevencion; en suma, esto es hazerse Abogado de los Contadores, y esta condicion, ni mata, ni sana en el Assiento, con que escuso hazer juicio sobre ella.

PVNTO DEZIMO.

Que por quanto se ha reconocido dimanar las mayores quebras de estos caudales de las redenciones de censos, que llama sueltos, y abiertos, y no averse buelto à imponer, y los que se han impuesto, no ser sobre bienes que han subsistido, prohibido por los seis años deste Assiento, el que no se pueda redimir censo alguno, sin que preceda licencia mia nominati para cada vno, al tiempo de la qual se dará la providencia conveniente para el reintegro de la renta que cessare por la tal redencion.

Impugnacion al dezimo punto.

Es muy digna de reparo la condicion 15. en que se pacta, que los que pagaren censos redimibles à su Magestad en estas Arcas, no los han de poder redimir durante el arrendamiento, sin que preceda licencia de su Magestad para el reemplero, y esta mas es prueba real de las manos, que formaron el Assiento, que condicion, pues no es disputable, que no se puede por el acreedor, qual lo es su Magestad en estos censos, imponer calidad de nuevo, que quite al deudor lo que adquirió por el contrato al tiempo de la constitucion, y aqui se le quita la libertad de la redencion, que à esto equivale el recuso à la Corte, por la licencia,

en

en que gastaria mas à vezes , que lo que importasse el principal ; ni tampoco es capaz de duda , que aunque se quisiera usar de la potestad absoluta , de la qual no se usa , ni se presume , para imponer tal novedad al contrato de libre redencion , se rozaria en la imposibilidad , por caer este punto en la libertad de la redencion , debaxo de la disposicion de su Santidad Pio Quinto , que basta apuntar à la reflexa de la facilidad con que se admite ; y pone esta condicion en punto tan peligroso , en la Provincia mas rendida à la Santa Sede.

IVIZIO SOBRE EL PVNTO DEZIMO.

Menos toca à la bondad , ò defecto del Assiento , la condicion quinze , y el motivo della , le ha tocado mucho menos el Autor del papel : su Magestad entrefacò desta jurisdiccion , la de dar licencia , y admision à los censos , que de estos se redimieren , reteniéndola , no para negarla , sino para usarla , con que no agravia al censalista , y quiere hazer de su capa vn fayo con lo que produxere la redencion , esto no dize con el Assiento ; pues se le avrà de baxar de su cargo lo que redituavan los censos que se redimieren , que no lo embaraça Don Juan Sendin , ni cautela lo que por ello se le debe abonar , ni ha de entrar en su poder el dinero de las redenciones ; y esta resolucion tiene tan interior , como superior motivo , porque estoy entendido nace de antecedente desorden , y de aver buuelto à imponer pocos censos de los que se han redimido ; y los que se han impuesto , ha sido por malebolos , que han engañado à la Junta con mas extelionatos , que posesiones han gravado para ellos , de que resulta ser fallidos ; y es preciso dezir , que quando en cosa tan menuda , y que podrá ser no acrezca en los seis años del Assiento , pues el tiempo no està para redimir censos , haze titubear la potestad Real , y proclamar con la injusticia la Santa Sede , harà creer estava absorto de apasionado : buelva à leer la condicion , y verá como su Magestad combida con la licencia , y solo quiere dar providencia en lo que se ha de hazer del dinero de la redencion , con que la licencia no tendrá mas costa que pedirla ; ni se dà por officio , que llevan derechos de los despachos , ni es menester venir en persona por ella , ni aun con poder , ni petition , que desfrute Abogado , ni Procurador , sino escrivir à quien de vn simple Memorial , cuya respuesta serà concederla ; porque al censalista diziendole à donde ha de poner el dinero , se le darà poco de que se buelva à imponer , ò no ; con que siendo esta condicion vna resolucion de motu proprio , sin agravio de tercerò , no ay que disputarle al Rey , si la puede hazer , ò no ; y estando totalmente independiente Don Juan Sendin , no debe imponerle culpa , que fue milagro , no le descubriera en esto otra nueva donacion .

PVNTO VNDEZIMO.

Que ninguna persona , ò Comunidad que tenga salario , imposcion , situacion , sueldo , librança , ò qualquiera derecho en manera alguna à estos caudales , ha de poder pedir al dicho Don Juan Sendin cosa alguna por dicha razon , en los seis años deste Assiento , por quedar , como queda aplicada la renta de ellos enteramente , à las dos consignaciones de la gente que sirve en dicha Costa , y Presidios , sin que resulte caudal desembaraçado para otra satisfaccion , dandose la à los tales interesados , en caso de deberse la , por la Presidencia de Hazienda ; y si de hecho se le mandare pagar alguna cosa , por qualquiera razon que sea , tanto menos ha de proveer prorata , à vna , y otra consignacion de Costa , y Presidios ; y con solo testimonio dello se le ha de admitir , como provision

17
sion efectiva de maravedis , excepto que ha de quedar obligado el dicho Don Juan Sendin à pagar los censualistas , que huviere sobre la dicha hazienda de Poblacion ; justificando su derecho ; posesion , y existencia de las hipotecas , sobre que se impusieron , y gravaron al tiempo que se tomaron dichos censos ; y que lo que importaren , y pagare , se le ha de baxar de la consignacion de Presidios al fin de la cuenta , quedandosele por aora 400j. mrs. al año de los 8051786. mrs. que importarán los censos ; con que queda la consignacion de Presidios en 12. qs. de mrs. con declaracion , que ha de ser de su obligacion satisfacer los censualistas , en la forma expresada , aunque importen mas los censos que dichos 400j. mrs.

Impugnacion al vndezimo punto.

Coinciden con las antecedentes otras de la misma razon , como la de la condicion 11. en que durante el arrendamiento , no se ha de pagar à Comunidad , ò particular salario , imposcion , situacion , sueldo , ò librança , que tengan en estas Arcas ; y esta se admite à bulto , sin averiguacion de las causas honerosas , ò de remuneracion de servicios , ò paga de creditos , ò otras inspecciones , que en cada vna pueden constituir diversa razon de justicia , ò de equidad , quehagan imposible por el derecho ordinario el cumplimiento , y por esto semejante alteracion vniversal , no puede hazerse , sino por vna ley general ; acrisolada con los motivos de superior orden , y diversos de los deste Assiento , en que sobre ser condicion particular , se despoja à los vasallos , solo para mas , y mas utilidad de Don Juan Sendin . Tambien exceptua esta condicion los censos que paga su Magestad , pues dize se obliga à pagarlos ; con calidad , de que aya de preceder primero de parte de los dueños ; justificacion de la posesion , y existencia de las hipotecas , sobre que se impusieron al principio , que es lo mismo que no pagarlos ; pues ninguno avrà que pueda justificar su hipoteca , y en buena razon de derecho la tiene cada acreedor en todos los bienes confiscados de los Moriscos : pues aviendo sucedido su Magestad , por la confiscacion en las haziendas de todos , y vniolas al Real Patrimonio ; y confundiose las hipotecas , que antes estaban separadas en sus dueños , està la obligacion en todos estos bienes , y como tal desde sus principios se asserò en los Reales Libros , y del curso de tantos años en que se han pagado ; resulta la mas irrefragable justificacion , que no cae su alteracion debaxo de vna condicion tal , sino que se atropelle con todas las razones de justicia , que tienen los Censualistas : añadiendose à esto , la consideracion de aver sucedido en estos censos Comunidades Eclesiasticas , y Religiosas , y otras fundaciones con cargas de Missas , ò obras pias , cuya materia aun para tratada es de suma dificultad , y peligro , quanto mas para resuelta con tanta facilidad , como perjuicio .

IVIZIO SOBRE EL PVNTO XI.

En este reparo se desengra en demasia el Autor del papel , con vna acumulacion de heridos de quien es Abogado , llevando à cueftas (como lo haze en todo el papel) que no importa que el Rey lo aya hecho ; pues de justicia no puede con otras circunstancias de limitacion , que producen en el que le oye vna total creencia : pues no es dable , que vn Ministro tratasse así la autoridad Real , ni aun en casos de agravios , y injusticias tan grandes , como inducibles ; y si de la condicion no resulta agravio , ni injusticia , no se lo que res-

sultará contra el que tuvo arroyo para semejante ponderacion. A dos classes se reducen los que aquí supone agravados; la vna de justicia, y la otra de gracia: La de justicia son los à quien su Magestad paga censo, porque le tenían las posesiones quando las confiscó, estos tales no mejoraron su derecho por la confiscacion; pues tienen el mismo que antes se tenían: y no siendo necesario ser Jurista para saber, que extinguida la posesion hipotecada, se extinguió el censo; y que no ay justicia para el Rey, que cobrava reditos de Iuan, por vna casa de la Poblacion en Albaizin; y porque se arruinó, se contenta el Rey con recoger los materiales, costandole dos salarios de Alguazil, y Veedor dellos (que se pagan de las Arcas, y nunca entra en ellas el valor destes materiales) y el tal Iuan de la casa caída, aunque tenga otras, no por esso paga censo; porque se cayó con la casa. Como quiere el Autor del papel, que siendo los mas destes censos impuestos sobre casas en el Albaizin, que oy están caídas, no aya justicia para que el Rey cobre, y sea injusticia tan execrable, como la pondera el que qualquiera que tenga censo, justifique pertenecerle, y substitir la posesion en que se impuso: poco tuviera que hazer aqui vn Alcalde de vn Lugar; pues ninguno diera mandamiento de execucion de reditos de censo, sin legitimacion de persona, y existencia de posesion con él gravada: y algo ay en esto; pues siendo de 805 p. mrs. al año, la suma destes censos, se separa su Magestad à Don Iuan Sendin solo 400 p. mrs. que es menos de la mitad, y no por esso Don Iuan se desobligo de pagar los que excedieren desta suma; y los que fueren acreedores de justicia, no la tendrán mayor, por aver recaido en Comunidades Religiosas; y sino son de justicia, no les dà ninguna esta considerada piedad. La otra classe, es de personas que gozan salarios, gages, y situaciones sobre esta hacienda: los de salarios, y gages, cessandoles la ocupacion, quedan desembaraçados para otras, y el Rey sin obligacion de mantenerlos por juro de heredad; los de situacion se incluyen en la classe de entretenidos, que toca à Arcas de la Alhambra; y la Iglesia de Almeria, y Enfermeria de Militares, que hazia classe indiferente, quedan consignadas en el Assiento; y si acaso pudiere ocurrir alguno, que no se tuvo presente al tiempo de la formacion del, no por esso se escusa Don Iuan Sendin de pagarlo, mandandolo su Magestad, y solo capitula proveer tanto menos, dexando para los que no fueren de tan genuina aplicacion, la satisfacion para la Presidencia de Hacienda: en esto, ni en lo antecédente, ni ay justicia, ni agravio; solo el que como se mudó la forma del todo, se muda la de las partes, y no es de Dios, que todo se ha de aver hecho à pura malicia; y venga, ò no venga, à Don Iuan Sendin se le ha de imponer; pues à mi ver le estava mejor pagar todo este concurso de sanguijuelas, y proveer tanto menos en dinero seco, vtil al Rey en Arcas, donde le darán menos tiempo, y avrà de poner mayores porciones, con que esta limitacion mas parece nació de Ministro zeloso, que de hombre de negocios, que atiende al fuyo; y digafeme, donde tiene la donacion que se le supone?

PUNTO DOCEZIMO.

Que asimismo se ha de encargar de solicitar, por todos los medios posibles, la restitucion à mi Real hacienda de los censos que están ocultados de dicho caudal, y no se incluyan en la certificacion de la renta corriente que dieren los Contadores, aclarandolos, y haciendo que se reconozcan, y queden corrientes para la Real hacienda, con toda distincion, y claridad, y por la industria, y trabajo que en esto ha de poner, y averlo de hazer à su costa, ha de

de cumplir Don Iuan Sendin; con hazer bueno à mi Real hacienda, la mitad de lo que la renta de los tales censos montare en los años deste arrendamiento, despues de su descubrimiento hasta fin del; y cumplido que sea, ha de dar relacion jurada de lo que en dicha forma montare, lo que por esta razón deba aver la Real hacienda, à la qual se ha de estar para su satisfacion; y lo demás que por dicha razon de descubrimiento percibiere de dichos censos, ha de ser para sí: quedando, cumplido este arrendamiento, la renta de los censos que descubriere, para la Real hacienda, como lo queda la propiedad.

Impugnacion al duodezimo punto.

Dize tambien en la condicion quinta, que se encarga de solicitar, y pleytear los censos que estuvieren ocultos, y perdidos, haciendo las diligencias que en ella expresa, y esto es añadir al daño de quitarles sus haciendas, la vejacion de molestarles con pleytos; y pues tantos años ha han pasado los grandes Fiscales, que ha tenido su Magestad en esta Chancilleria con esta dissimulacion, ò descuido, que tacitamente les nota, debió persuadirse, à que como tan grandes Letrados, quales han sido los que han tenido esta ocupacion, sabian se interessava la Republica en no inquietar à los poseedores, ni alterar los derechos, que con el transcurso del tiempo se avian formado; pero el Arrendador entiendo esto tan al contrario, que pone por servicio en la condicion, lo que executado seria mas en deservicio de su Magestad, si yà no fue la mira de sacar esta condicion tener este motivo mas con que obligar à los Pobladores, à que condescendiesen à el acomodamiento con que quisiese allanarlos à los atrassados.

IVIZIO SOBRE EL PUNTO DOZE.

EN este Reparó, solo exclama contra Don Iuan Sendin, y disculpa, sin que de acá vayan culpados à los señores Fiscales, que tuvieron por politica dexar perder los censos, por no echar à perder el Reyno; y dize se arruinará si solicita el descubrirlos. Buelvo segunda vez à dudar, que este papel, no es de quien le firma, así por las razones dichas, como por la que se expresa en mi conclusion final, y en especial por el todo deste Reparó (que quien se le ha prohibido, no le quiere en los asensos en que se antevien sus muchas letras, y servicios,) y de propassarse de Abogado à Realista, es menos malo, que de Ministro à Abogado, en este punto, y los muchos à que le entra à serlo la inmoderada passion, sobre derribar este Assiento, por dexar à Don Iuan Sendin en mayor grado de aborrecedor del genero humano, del que hasta oy es tenido aquel Timon Arenense; no advirtiendo el Autor del papel, quanto ha realçado, y adelante lo continua la suma malicia, que le imputa à Don Iuan, y quanto la trasciende à los Señores que tuvieron parte en este negociado, y lo que vocea sobre esta nunca vista maldad, que sin embargo, que por demostracion và dado à entender lo contrario, pudiera creerse genial del Autor esta agrura; pues ha sido Fiscal de aquella Chancilleria; mas no debe de serlo, pues trata con tal suavidad el aver dexado perder los censos, y ser punto politico en los Fiscales, y aun merito àzia el cumplimiento de sus officios esta tacita colusion con los Usurpadores, pues es cierto se sabian los censos, y oy no se saben, y esta nueva tela de justicia, y razon, para que se le quite al Rey tanta suma de su Patrimonio, no la he visto fabricar en otro telar, y el que desde la ereccion de este

este caudal, no aya razon en la Contaduria mayor de que se ha hecho, si no es la de 25 años à esta parte, y si lo ayal ha tenido el desmedro de 65. à 30. q.s. y no se sabe que se ha hecho este caudal en tantos años, y de los que se sabe se ha cobrado aun menos de la mitad, de que resultan perdidos, y desperdiciados las tres partes de quatro, y de la cobrada, no ha sido ytil la mitad, ni ay cuenta final de Pagador de la Costa en el Tribunal desta Corte; hagase el careo, que costará poco, y se reconocerá con la diferencia la malicia, y de quien procede. Veamos que razon de bien ay en Don Iuan Sendin para la formacion desta condicion, que por ella se arguirá, si es parte suya en la conveniencia que le puede resultar, yá vâ de antecedente supuesto, que esta Casa tiene sobre si muchos negocios, y Asientos, y algunos de mas monta que este, con que no le alcançará tiempo para el exito dellos, que le faltará todo el que le hizieren gastar en ocurrencias extraordinarias; los censos que avrá de aclarar podrian ser de tan gruesa suma, que por percibir la mitad de su renta desde que los hiziere reconocer, hasta el vltimo año de su Asiento, gaste el tiempo en esto por considerarle de poca costa, y mucho provecho, y dexé sin curso otras dependencias de su Casa de menos monta, mas siendo estos censos de vn real hasta veinte, mas ha de costar el querer hallarlos sin individualizar ninguno que puede montar la mitad de su renta en dicho tiempo, ni es capaz de que ponga pleytos disparatados sobre ello à todo el mundo, y aun à los legitimos Censualistas será menester darles tormento de diligencias, y papeles para que confiesen, y no se ha de conseguir con todos; y es claro, que el transcurso del tiempo, y la malicia, le harán gastar mucho papel, y diligencias sin fruto, con que en esto mas logra Don Iuan Sendin subsidio, sobre costoso impertinente, que no donacion de las que se le imponen, y me persuado, à que esto mas lo hizo por mandato de Ministro zeloso, que por propia eleccion, sin que halle yo por donde zurcir que conexion tenga esta condicion, con la de facilitar se por ella la cobrança que y a la toca, como individua, de atrassados, pues parece quiere dezir, que pidiendo à Pedro los que debe, le obligará à que los pague, amenazandole con que le sacará vn censo, sin saber por donde; y si los atrassados son debidos, es de mas esta amenaza para cobrarlos, ni que efecto puede hazer en el que tiene vna fuerte, ù vna casa, ò ambas cosas, y de cada vna paga vn censo, pues destes no le puede pedir mas. Ello abulta el papel de voces, la materia de que trata es vnica en España, con que solo la entienden los que la han maneado, y algunos del Pais, que à fee, que si fuera materia general, como son otras, midiera las voces al tamaño del assumpto. Mi sentir es, que Don Iuan Sendin, mas arriesga, que abança en esta condicion, y que tiene buena gana de servir al Rey, pues se encargò de ella, y que no solo le dà quiebra à esta hacienda en los seis años de su Asiento, si no que por esta condicion se arregla al aumento.

RESVMEN DE REPAROS.

Finalmente sobre tan grandes perjuizios de su Magestad, y de su Patrimonio, daños irreparables, y precisos en la realidad, y en las consecuencias, así del comun del Reyno, como de los particulares, pide muy digna atencion la alteracion de tantas leyes en que està prevenido lo substancial de los Asientos, y otras muchas que tocan à la solemnidad, cuya revocacion por ella, y por la materia que se trata pedia muchas, y muy graves conferencias, y consultas del Real Consejo, adonde prioritivamente están destinados por su Magestad, y leyes Reales los mas de es-

tos incidentes; como propios de la régalla, y de la materia de gobierno. Tales son el tratado de arrendar, ò donar los atrassados. El averse tomado por pretexto el Asiento para donaciones tan inmenfas. El de hazer vna ley, en que se revoquen los situados, y mercedes, el dar forma para que no se pague censos que debe su Magestad, y otra para que no se rediman los que se le deben introducir tan desviada ley, como que se quiten los Contadores; y que los libros de cuenta, y razon con que se detienen los fraudes de los Arrendadores, se entreguen à aquel de quien la ley. Los manda guardar, que los protocolos, y registros de la Escribania, en que està toda la hazienda raiz del Reyno, de su Magestad, y particulares, corran por su arbitrio, y mano, y otros muchos, en que se manifiesta la destemplança de la armonia de tantas leyes.

Acabare este apuntamiento con vna prueba material, que ella sola bastava para persuadir, si este es contrato entre su Magestad, y Don Iuan Sendin, se reconocerá la injusticia del, con lo que se dà de cada parte, que es lo siguiente.

Primeramente se dà de parte de su Magestad, 25. q.s. de mrs. que es la cantidad que no expresò en la partida de los atrassados, que hazen 600j. ducados.

Mas se dà 24. q.s. de mrs. de los seis años à quatro en cada vno, por el trabajo de la cobrança, con la advertencia de llevar el vno sin el, que hazen 64j. ducados.

Mas se dà lo que entre hombres de Negocios puede apreciarse la conveniencia de recibir luego 20. q.s. en Arcas.

Mas lo que importare el 6. por 100. de conducion, que se reserva en las pagas que ha de hazer à los Militares, y Presidios, y con el supuesto de los 26. q.s. de maravedis cada año, corresponde en los seis à 25j. ducados, con poca diferencia.

Mas se dà de parte de su Magestad la estimacion, que en cuentas de hombres de Negocios se apreciare la comodidad de correr por su mano 26. q.s. j. mrs. cada año, con la detencion precisa al cumplimiento de las condiciones de las pagas, y con la afectada de los Arrendadores.

Mas se dà de parte de su Magestad, por precio en este Asiento, el pacto de la grande confianza que se haze de su persona, entrando tantas cantidades en su poder sin seguridad, pues no la ay en todo el Asiento; y lo que puede montar esta circunstancia, que constituye parte de precio, es mucho, con que ajustando sin menudencia, y por buen arbitrio estas partidas ciertas, è inciertas, hazen mas de vn millon de ducados, sin hazer aprecio de los daños de consecuencia; porque estos aunque los pierde su Magestad, y sus vassallos, no entran en poder de Don Iuan Sendin.

Lo que se dà de parte de Don Iuan Sendin, es primeramente el trabajo de su persona en ser cinco años vn mero Ministro, que reciba los 26. q.s. de mrs. que deben poner en Arcas los Pobladores, y ser Depositario con tanta propiedad, que el riesgo de la disminucion del supuesto de los 26. q.s. de mrs. es cargo de su Magestad, por la condicion del Asiento.

Mas ha de poner de su parte el cuydado de despachar Executores à las cobranças à costa de los Pobladores.

Mas se pone de su parte el fin deste Asiento, en el rodéo de que cobren de su mano los Militares, y Presidios, lo que inmediatamente, y con mas brevedad, y sin desquento se les ha pagado, y paga en Arcas.

Vease, si este trabajo se proporciona vn millon de ducados, con la re-

flexa de que à la misma administracion, y con mas autoridad de quatro Ministrosogados, solo correspondian 11. ducados en cada vn año hasta aqui. Y hagase juizio, si esta es donacion, ò contrato de reciproca obligacion; y si sería justo para que tuviesse cumplido efecto este contrato, y fin del; se entregassen à buena cuenta luego 20. q.s. y si à los que los entregassen les haria su Magestad cargo de tan delinquente obediencia.

IVIZIO SOBRE EL RESVMEN DE REPAROS.

ANtes de concluir el papel de Reparos, reduce à vno todos los hechos, rematandole con el discurso, por careo de lo que à Don Juan Sendin se le dà en el Afsiento; y lo que en el pone de su parte: para con esta demonstracion, resultarle el exceso de daños que ocasiona, y conveniencias que consigue; el aparato con que lo haze es tal, que despertará la insensibilidad mas dormida; pondera el daño del Rey, de su autoridad, de su Patrimonio, el del Reyno, el de los particulares, el de los contribuyentes desta renta (que considera incapazes de serlo en las demás) la contravencion à tantas leyes; y en especial las de lo tocante à la formacion de Afsientos, los defectos de solemnidad en este (para cuya revocacion vozca al Real Consejo) la incapacidad de poder revocarse situados, y mercedes, y de que en el se prohiba el pagar censos, como el que no se rediman, escusar los Contadores, y hazerse dueño del oficio de Escrivano; todo para que à Don Juan Sendin se le haga donacion de vn millon de ducados, en las porciones que dize, que como va referido, lo mismo suman los 225. q.s. de atrasados, y los 159. q.s. del cargo de la renta, en los seis años del Afsiento, con que se viene à quedar con todo, sin que de su parte ponga mas que su persona para recibir el dinero, y el cuydado de despachar Executores à costa de los Lugares, y como olvidada de la classe de donaciones, le considera irónicamente por trabajo, el que los Militares de la Costa, y Presidios, cobren por su mano con rúdo, lo que sin el logran de la administracion de Arcas. Confieso à V. Rma. que sobre esto he temido hazer juizio, y me ha parecido tiempo mal gastado el hecho hasta aqui; porque con vna demonstracion Matematica se puede entrar en el verdadero conocimiento de todo el hecho; y el punto es politico, y querer passarlo à guerra de argumentos, es gastar en salvas la polvora, quando la malicia, con abultar las objeciones, entretiene con el dime, y direte, mientras va trabajando la mina secreta, en que bolará la verdad embuelta en la confusion; y assi passo à la demonstracion, sin que despues de ella se me ofrezca que dezir, pues ya no entro en hazer mas juizio, dexandolo al que V. Rma. hiziere en su vista.

Demonstracion.

Suponen se interesados en esta renta, en primer lugar el Rey en el mejor cobro, y percepcion della.

El Reyno de Granada, y sus Pobladores, atendiendoles su conservacion, y el mas facil, y menos costoso modo de satisfacer estos censos.

El más vil modo del empleo deste producto, sin quiebra, ni extravio, y à beneficio del mismo Reyno, que lo contribuye en la custodia Militar de su costa, à quien su Magestad lo consignava.

Estado de esta Renta.

Nació de 67. q.s. de mrs. de estatura, y oy solo alcança à 30. q.s. 500j. mrs. y segun el último quinquenio, se han cobrado della à poca diferencia de 14. q.s. 11. cada año.

Tuvo 3. q.s. 500j. mrs. de salarios, y gastos de administracion al año.

Corresponde lo entregado al Pagador de la Costa à poco mas de 8. q.s. 11. de mrs. los quales no han sido viles à la gente della; pues no ay en el Tribunal de Cuentas fenecida ninguna de Pagador, ni se puede conseguir, por aver faltado à su credito, y no aver recurso à mas fiança, que la de vn juro que suele dar, para la entrada en dicho oficio, y las Arcas de Velez podrán dezir, lo que los Pagadores han entrado en ellas, que será mucho menos de lo que han recibido en las Arcas de Poblacion.

El resto, y à cumplimiento de lo cobrado, lo suple el Receptor, con vno y medio por ciento, y partidas de depositos, redenciones de censos, impositions dellos, salarios de Administradores, robos en las Arcas, prestamos hechos, y otros; que no se han reintegrado.

Lo dexado de cobrar, que es mas de la mitad de la renta de cada año, se ha difundido en gracias hechas à los Lugares, ò por mejor dezir, à los Alcaldes cobradores dellos, y lo demás se debe de presente.

Este era el fruto que ha sacado el Rey hasta aora desta renta, aviendo de presente perdidos mas de 1200. q.s. de mrs. desde su ereccion, en Pagadores, Receptores, Administradores, Tenedores, Executores, y Censualistas, segun la que por las visitas se ha podido liquidar.

Los segundos interesados, que son el Reyno, y los Pobladores, aviendo pagado menos de la mitad, parece son beneficiados hasta aqui en mas de lo que pudieran desear, y en la continuacion deste beneficio, como preciso para su conservacion, restriva lo principal del papel de Reparos; mas reparase tambien, en que los Pobladores niegan este supuesto; pues no solo dizen, han pagado enteramente los censos de su cargo, sino dos tantos mas de costas: mucha prueba necessita esta contradicion; y lo peor es, que siendo cierta, no corresponde al afecto en las Arcas, si quiera de la renta que han pagado, pues teniendo ellos lastado tanto, no resulta al Rey pagada la mitad de su renta: el caso es, que en los censos sueltos, y abiertos, han pagado à los Administradores; y estos todos los mas han quebrado, sin entrar el dinero en Arcas, ni dar sus cuentas, y el Administrador que se figue les pide por todo, desde el reconocimiento del censo; y por redimir su vexacion el Censualista, le paga al Administrador los años, y las costas que quiere, y estos tienen por Arcas de Poblacion su bolsillo. En los censos perpetuos, en que los Lugares están mancomunados, haze cobrança por las suertes cada Alcalde en su año, estos no los paga gente pobre, ni son en tan gruesa cantidad, que desacomode su satisfacion al que paga, ni obligue à muchos passos al que cobra; estos Alcaldes (como los Administradores) se comen lo que perciben, y dexan, que el Executor que se despacha à cada Lugar, como sea hombre que ofrezca no bolver aquel año, ò sacar espera de la Junta, se coma otra porcion à sombra de salarios, que pueda mantenerle su casa; estas esperas dandose por quatro meses (pues siempre ay piedad en los Tribunales para darlas) se passa en ellos la ocasion de la cobrança, y el año del Alcalde; con que la renta del

abul-

abulta solo en los atrassados : y si la Iunta se acordò de instarle, paga lo que puede, que es lo que le ha quedado, que nunca es la mitad , y por esta causa folicitan las varas en los Lugares de la Poblacion, gente desacomodada, que no teniendo despues con que pagar su alcance, y despachado la Iunta Executor, que desce la cobrança , recae sobre todos los vezinos que han pagado, los qualés buelven à pagar otra vez, y mas las costas del Executor, y antes que aya vno, que tenga zelo en la cobrança, han ido muchos, que solo se tienen en las costas, y esto mas pagan, y pareciendoles à los Pobladores les librarían deste daño, el pagar cada vno el censo de su fuerte en Arcas, y no al Alcalde Cobrador, no lo han podido conseguir, y si algmo lo ha hecho, ha sido à costa de gran favor, por dezir los Contadores, y el Receptor, no tienen tiempo para recibir, y tentar tanta menudencia de partidas, y lo remiten al Alcalde Cobrador de su Lugar, dexando irremediable su daño.

La gente de la Costa, que por lo mas comun es à quien su Magestad ha consignado el producto desta renta, no lo passaria mal, si de los 30. q.s. que oy subsiste les llegasse la mitad, y no era pedir mucho: mas si se dixesse, que segun los cargos de efectiva paga, distribuida en dicha gente, por los pies de lista de Velez, no corresponde al año el vltimo quinquenio à 6. q.s. de mrs. y que sanca enteramente la primera plana de la Capitania General, quedavan generalmente todos los Soldados sin paga, sin que de muchos años à esta parte aya memoria de que se les aya dado vna entera, sino vn socorro de diez y ocho reales al Infante; quarenta y cinco al Ginete, y treinta al Torrero, y el tal socorro nunca tiene tiempo determinado para hazerse, pues quando mas breve tarda ocho meses, y ha avido tiempo, q en diez y nueve meses no se ha dado socorro, no es dudable haria este desquadero no la mala consecuencia que le corresponde, y del resulta, además el que se tienen por gente no pagada, y sirven como tales, pues nunca se les ha podido dezir, quando avrà paga, disfrutando en fraudes de las rentas Reales, y quietud de sus Pueblos, lo que se les dexa de satisfazer, y no sin ternura se debe oír, el que por falta de tres mil ducados promptos con que pudieran estar pagados los Torreros, no ay quien quiera serlo de ninguna Torre de la Costa, y los Moros la passan, sin riesgo de que los coxa el rebato de la gente pagada, pues no ay en las Torres quien con las ahumadas de dia, y las lumbres de noche, ponga en cuidado del remedio à los Cabos Militares, pues antes de desembarcar el Enemigo les llegava el aviso, y oy si lo logran, es por algun Payfano, que quando le dà, ya estàn los Moros embareados con la presa de Cautivos, y teniendo atrassados los Lugares Maritimos, el no valerle de labrar las tierras cercanas al agua, por miedo de la esclavitud, los atrassa mas el vender sus haziendas, para rescatar los vezinos que les cautivan, à que sobre la piedad Christiana, les obliga el deudo, y lo peor es, que algunos no pueden ser rescatados, y permitase el no dezir, porque razon: solo el que ha hecho tanta fuerza este punto en el generoso animo de los señores Capitanes Generales, que porque se pueda acudir menos tarde à los rebatos, han hecho empleos de cevada, y focorren con ella à los Ginetes, para que à lo menos puedan mantener sus cavallos, con lo qual se ha remediado parte del daño.

Estado à que se reduce por el Asiento.

Logra su Magestad en virtud del Asiento la percepcion de toda esta
ren-

renta, sin mas desquento, que el de 4. q.s. de mrs. para gastos de Administracion, por los quales se la sanca Don Iuan Sendin.

El Reyno, y Pobladores, no quedan por razon del Asiento con mas obligacion de la que se tenían, y el Tesorero abrirà la puerta à recibir de cada Poblador el monto de su fuerte, con lo qual se relevarán del continuo agravio que han tenido de ponerle en manos del Alcalde Cobrador, y los Alcaldes quedaràn con menos encargo, pues si fuere Executor, solo se lastarán los morosos, que al siguiente año no querràn serlo, con que al segundo se hallarán todos con pacifica efusion de lo que legitimamente debían pagar, y totalmente quitos del cargo de los tales dos años, y no serán tan codiciadas las varas de Alcaldes en los siguientes, donde sucederà lo mismo, pues el Tesorero zelará vniformemente la cobrança, y mas querrà que sea grande sin costas, que no el que las costas sean grandes, pues estas engrosan los Executores, y enlaquecen la cobrança, y este buen orden se produce, de que con el Asiento tiene esta renta cabeza, y aunque hasta aora lo sea la Iunta, es cosa muy material para los señores della, el cuidar la cobrança, è incapaz de tenerlos totalmente embebidos en su reconocimiento, además, que à ningun señor della, se le puede pedir remedie lo hecho antes de su tiempo, y el que mas no està de dos años arriba en ella, que no le saque su Magestad à mayor empleo: con que esto, y el que lo mas se divierten en ver pleytos en las dos horas que ocupan cada semana, ha ocasionado insensiblemente el desquardeno que hasta aqui, ayudado de algunos inferiores, que del resultaron vrilizados:

La gente de la Costa con dotacion fixa de 14. q.s. 100j. mrs. proveidos en las Arcas della por los tercios del año, tiene lo suficiente, y mas con la fee de que lo han de percibir, y quando, y que no cabe duda en que se les darà: en virtud de la rata general, labrà cada Soldado, y Cabo, lo que fixamente ha de cobrar, y hallará quien sobre ello le preste, con que estando focorridos, no solo en mayor suma que hasta aqui, sino con mas efectivo, y concordante orden, estarà precisamente la Costa guardada, y con mas credito de nuestra Nacion à vista de las Estrangeras, y Enemigos, y las tierras de la Marina labradas, y por ello los Lugares mas desahogados, y abastecidos, y se criará gran copia de ganados, y sobre todo se escusará la esclavitud de tantos niños, hombres, y mugeres, que hasta oy la han padecido, y padecen.

Quedando esta renta solo con lo referido, demás vtil para el Rey, y el Reyno de lo que hasta aqui se le acrece, el que se aplican 12. q.s. j. della, sin defraudar à la gente de la Costa, para la de los Presidios de Africa, con que esta renta, que no podia producir para vna Costa de Mar de la parte de España, oy produce lo bastante para guarnecerla, y además guarnece la contraria Costa de Africa, cuyos Presidios son antemurales de nuestra Santa Fè, de que no solo resulta à su Magestad esta gloria, sino el alivio de su Real hazienda en el vacío que avian de ocupar los 12. q.s. j. mrs. que desta renta se aplican à Presidios, y el monto de los intereses que avia de lastar de hasta el dia en que los percibiesse el Asientista en la parte donde se le librasen.

V. Rma. compenará el estado que tenia esta hazienda, y el que tendrá por el Asiento, y sacará la consecuencia, que mas por raiz de razon hallare.

Conclusion del papel de Reparos.

Por estas razones se concluye, en que sin grave peligro de la conciencia, è indisculpable olvido de las obligaciones que tienen los Ministros de su Magestad, no se puede dexar de embarazar por todos los medios justos la execucion deste Assiento, que puesta en practica, no solo seria contra su Magestad, y la causa publica, en lo que se toca en los Reparos, sino en lo que se calla. Y hago memoria, de que escribiendo vn grande Historiador los successos del Señor Felipe Segundo, llegando à ponderar los daños que ocasionò el levantamiento de los Moriscos, impone al Acuerdo de Granada la grave nota de que sus Ministros, como justicieros, y poco politicos alertaron con su descuido, y poco reparo las juntas de donde se originò. Y aunque por la misericordia de Dios, no ay para que temer este caso en la grande fidelidad de estos vassallos, y en el amor que tienen à su Rey, y respecto à este Tribunal, que los contiene, se debe prevenir, que lo que no succederà por inquietud, se experimente por aniquilacion; y si entonces fue tan notable vn descuido en el Acuerdo, que se diria aora cooperando con la disimulacion en vn Assiento tan perjudicial? Debese, pues, instar por el remedio con todos los medios posibles, hasta que su Magestad enterado de todo, se sirva de dar la providencia que convenga por medio de los Consejos, à quienes toca la averiguacion de las mas de estas condiciones. Guarde nuestro Señor à V. S. en su gracia como deseo. Granada 2. de Febrero 1688. B. L. M. de V. S. su mas rendido servidor, Doctor Don Diego de la Serna.

IVIZIO SOBRE LA CONCLVSION DEL Impugnador.

EL ultimo §. de la conclusion es mal sonante, con el qual abriga indevidamente la resistencia que en todo el papel difunde, y soy tal de pidofo, que he de passar por la censura de poco cuerdo, dando consejo à quien no me le pide, y ha de ser con vn quento, y no de maravedis, pues yà V. Ra. desmintiera deste tamaño mi caudal.

Cierto Autor Italiano dize, que à vn Añillo que pacia orilla de vn Rio, se movió à mejorarse de pialto, que avia nacido sobre vn pedazo de puente, que se reservò de la ruina de la demàs, entròse por èl, y empeñado en el hartazgo, se hallò en vna angostura del plano que le pareció mas angosta, y menos segura por los resbaladizos que encubria, y sin embargo se detuvo en ella, hasta que vn fillar, en que le pareció recstribar, se despeñò al Rio (con solo tocarle vna mano,) y el miedo de despeñarse, le hizo mayor el que la falta del no le dexò lugar para reboverse, y hizo creible hasta en los años *el mens agnara parit*, pues no pudiendo passar adelante sin despeñarse, ni bolver, por no poder reboverse, fue con gran quietud, y tiento cejando, como dizen, con la muerte al ojo, hasta que el cejar lo puso en carrera en lo seguro, y firme de la orilla; y aunque el exemplo sea del irracional mas lerdo, tambien lo es del mas racional, pues *sapientis est mutare constitum*; y yo creo, que lo hará assi el Autor del papel, si llega à sus manos este; que como V. Rma. le ha de corregir, y me ha dado tan poco tiempo, yà à las fuyas con los borrones que se criò, y los que le avrà de quitar, à cuya correccion, y servicio quedo como debo. De la posada oy Martes.

N O T A

A Viendose impresso el papel de Reparos en Granada, se reiterò en esta Corte, añadiendole entre la fecha, y la firma de letra cursiva la clausula siguiente.

Y no es menos digno de consideracion el sumo zelo, y desinterès, con que el señor Don Diego Flores Valdes se aplicò à la contradiccion deste Assiento, despreciando el salario considerable de seis mil ducados, que se le concedian por Iuez Conservador, y Privativo de estas rentas, y renunciando su propia conveniencia por el servicio de su Rey, y causa publica, sin otro motivo que sea de calumnia contra su gran providencia, y zelo.

Y aunque la inobservancia de las leyes de Gramatica, no ocupa el reparo de los cuerdos, es justo culpar la del que hizo el engerto desta clausula, que siendo como es antes de la firma, haze mala concordancia, y debiera estar despues; y se debe tener por desgracia della, el que siendo remiendo, no solo es de mala costura, sino de peor tela, pues aunque se parece à la del papel de Reparos, en usar del termino resistencia, sin hazer alcòs à lo mal sonante, es mas que peor, en que sobre el supuesto cierto de la subdelegacion assienta dos falsos, del precio que hizo della, y del salario, pues no es creible, de quien dimanò, que le tolerasse lo vno, ni le ofreciese lo otro: y aunque como cosa postiza viene rociada con polvos de zelo, y servicio del Rey, no son legitimos, pues en vez de rizar, abaten.

En Casa de Olivero Dallon?